



RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE:

TEE/RIN/145/2012-2

RECURRENTE:

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO:

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDADES RESPONSABLES:

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE MORELOS Y CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE EMILIANO ZAPATA, DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

MAGISTRADO: HERTINO AVILÉS ALBAVERA

Cuernavaca, Morelos; veintidós de septiembre del dos mil doce.

VISTOS los autos del expediente **TEE/RIN/145/2012-2** para resolver el **recurso de inconformidad**, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante propietario Luis Ricardo Vargas Reyes; personalidad reconocida ante el Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata, del Instituto Estatal Electoral de Morelos; en contra de *"La expedición de la Constancia de Mayoría al candidato de las izquierdas propuesto por la candidatura común del Partido de la Revolución Democrática (PRD), Partido del Trabajo (PT), Movimiento Ciudadano (MC), al no tomar en consideración las*



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

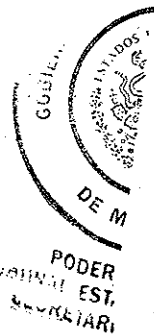
EXPEDIENTE: TEE/RIN/145/2012-2
RECURSO: INCONFORMIDAD




inconsistencias electorales, hechas valer durante la jornada del pasado primero de julio"; y,

RESULTANDO

I. Jornada electoral. El primero de julio del dos mil doce, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los integrantes de los Municipios en el Estado, y en particular la elección relativa a Presidente Municipal y Síndico, en la fórmula de propietario y suplente, respectivamente, del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, en el Estado de Morelos.

II. Sesión de cómputo municipal. En sesión celebrada el cuatro de julio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, efectuó el cómputo de la elección del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, obteniéndose los siguientes resultados:










PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
Partido Acción Nacional 	5904	Cinco mil novecientos cuatro
Partido Revolucionario Institucional 	4273	Cuatro mil doscientos setenta y tres
Partido de la Revolución Democrática 	7042	Siete mil cuarenta y dos



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RIN/145/2012-2
RECURSO: INCONFORMIDAD

2

Partido del Trabajo 	324	Trescientos veinticuatro
Partido Movimiento Ciudadano 	368	Trescientos sesenta y ocho
Votos para Candidato común 	1397	Mil trescientos noventa y siete
Total de Votos de Candidatura común 	9131	Nueve mil ciento treinta y uno
Partido Verde Ecologista de México 	6712	Seis mil setecientos doce
Partido Nueva Alianza 	4230	Cuatro mil doscientos treinta
Partido Socialdemócrata de Morelos 	1336	Mil trescientos treinta y seis
VOTOS NULOS	1527	Mil quinientos veintisiete
VOTACIÓN TOTAL	33103	Treinta y tres mil ciento tres



Cabe destacar que la transcripción es tomada de manera textual del acta de la sesión respectiva, donde se realizó el cómputo por el Consejo Municipal Electoral en cuestión, sin que corresponda a este apartado su análisis.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RIN/145/2012-2
RECURSO: INCONFORMIDAD

Como consecuencia de los resultados obtenidos en el cómputo municipal electoral, resultó electa la planilla de presidente municipal y síndico propietarios respectivamente, postulados por la Candidatura Común comprendida por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano; de conformidad con el siguiente cuadro:

PARTIDO	NOMBRE	CARGO	CALIDAD
CANDIDATO COMÚN PRD, PT y MC	CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ VARELA	Presidente Municipal	Propietario
CANDIDATO COMÚN PRD, PT y MC	OLGA CASTILLO MONTESINOS	Presidente Municipal	Suplente
CANDIDATO COMÚN PRD, PT y MC	IGNACIO CASPETA HERNÁNDEZ	Síndico	Propietario
CANDIDATO COMÚN PRD, PT y MC	ENRIQUE GÓMEZ ZAGAL	Síndico	Suplente



III. Recurso de inconformidad. El nueve de julio del año en curso, el Partido Verde Ecologista de México a través de su representante Luis Ricardo Vargas Reyes; interpuso recurso de inconformidad en contra de la expedición de la constancia de mayoría al candidato de las izquierdas propuesto por la candidatura común del Partido de la Revolución Democrática (PRD), Partido del Trabajo (PT), Movimiento Ciudadano (MC); toda vez que a su parecer se expidió dicha constancia sin tomar en consideración las



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RIN/145/2012-2
RECURSO: INCONFORMIDAD

inconsistencias electorales, hechas valer durante la jornada del pasado primero de julio.

IV. Publicitación. Con fecha nueve de julio de la presente anualidad, el Consejo señalado por el partido recurrente como responsable hizo del conocimiento público el medio de impugnación interpuesto, mediante cédula que fijó en estrados por espacio de cuarenta y ocho horas, cumpliendo de esta forma con la obligación que le impone el artículo 303 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

V. Escritos de terceros interesados. El once de julio del presente año, el Partido de la Revolución Democrática a través de su representante, el ciudadano Luis Ángel Cisneros Ortiz, compareció en su carácter de tercero interesado haciendo valer su interés en la subsistencia del acto impugnado.

VI. Remisión del expediente. Con fecha trece de julio del dos mil doce, siendo las diecinueve horas con cincuenta y un minutos cuarenta y un segundos, compareció ante este Tribunal Estatal Electoral, el ciudadano Demetrio Álvarez Vivar, en su carácter de Secretario del Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata, del Instituto Estatal Electoral de Morelos; dando cumplimiento al artículo 308 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, remitiendo el recurso de inconformidad interpuesto; así como, diversos documentos que se describen en los acuses de recepción de este Órgano Colegiado, y que en su momento fueron relatados por el Secretario General.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RIN/145/2012-2
RECURSO: INCONFORMIDAD

VII. Radicación. Con fecha quince de julio del año en curso, el Secretario General dictó acuerdo de radicación del recurso de inconformidad promovido por el Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante Luis Ricardo Vargas Reyes; al que se le asignó como número de expediente TEE/RIN/145/2012-2; y se requirió al recurrente para que cumpliera con los requisitos establecidos en las fracciones a), b) y c) de la fracción II, del numeral 305, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, bajo el apercibimiento que de no dar cumplimiento, se estaría a lo dispuesto por el artículo 306, fracción I, del Código de la materia.



VIII. Acuerdo Plenario. Con fecha veinticinco de julio del dos mil doce, el pleno de este Tribunal Electoral, por unanimidad, acordó desechar de plano el recurso de inconformidad, por estimar encontrarse acreditada la causal de improcedencia prevista en el artículo 335, fracción VI, en relación con el artículo 306, fracción I, del Código electoral local.

IX. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. Con fecha treinta de julio del año en curso, el Partido Verde Ecologista de México, promovió Juicio de Revisión Constitucional Electoral en contra del acuerdo plenario emitido por este Tribunal.

En ese tenor, con fecha treinta y uno de julio del año en curso, fue remitido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la



Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, el juicio de revisión constitucional electoral, al cual recayó el número de expediente SDF-JRC-58/2012; mismo que se resolvió el veintidós de agosto del dos mil doce.

El día veintitrés de agosto del dos mil doce, fue notificada dicha resolución a este Tribunal Electoral, mediante oficio numero SDF-SGA-OA-4361/2012, signado por la licenciada Maydén Diego Alejó, actuaría de esa Sala Regional.

X. Insaculación y Turno. Mediante auto dictado por el Secretario General de este Órgano Jurisdiccional, el día veintitrés de agosto del dos mil doce, atendiendo al principio de equidad en la distribución de los medios de impugnación, se ordenó remitir los autos al Titular de la Ponencia Dos, Magistrado Hertino Avilés Albavera, de conformidad con el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral, y de acuerdo a lo asentado en la constancia del Cuadragésimo Cuarto Sorteo, misma que se glosa al sumario en copia certificada.

XI. Radicación, Admisión, Requerimiento y Reserva. En esa tesitura, mediante auto del veintitrés de agosto del año en curso, la ponencia a cargo de la instrucción respectiva, dictó acuerdo de radicación, admisión, requerimiento y reserva del recurso de inconformidad interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, en el que se tuvieron por señaladas como pruebas diversas documentales, unas públicas y otras de carácter privado que fueron aportadas por el partido recurrente; así mismo se ordenó requerir al Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata, del Instituto



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RIN/145/2012-2
RECURSO: INCONFORMIDAD

Estatad Electoral de Morelos, en su carácter de autoridad responsable, para efecto de que remitiera diversa documentación relacionada con el acto reclamado por el partido recurrente.

XII. Cumplimiento de Requerimiento. En ese orden, consta en actuaciones que el veinticinco de agosto del año en curso, la autoridad administrativa electoral, señalada como responsable, dio parcial cumplimiento al requerimiento efectuado por este Órgano Jurisdiccional dentro del toca electoral TEE/RIN/145/2012-2; en razón de lo anterior se requirió al Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, para que remitiera diversa documentación correspondiente a las secciones que faltaban en relación con las casillas señaladas por la parte recurrente.



XIII. Cierre de Instrucción. Una vez agotadas las actuaciones referentes a la integración del recurso de inconformidad número TEE/RIN/145/2012-2; la ponencia a cargo de la sustanciación, con fecha veinte de septiembre de la presente anualidad, acordó poner los autos en estado de resolución, dentro del plazo previsto por el artículo 341 del Código Electoral, para efecto de elaborar la resolución correspondiente bajo los lineamientos que se establecen en el numeral 342 del ordenamiento citado, al tenor de los siguientes:



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

CONSIDERANDOS

1. Competencia. Este Tribunal Estatal Electoral, del Poder Judicial del Estado de Morelos, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, de acuerdo con lo previsto en los artículos 23, fracción VI, y 86 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 165, fracción I, 172 fracción I, 295 fracción III, 297 y 341, fracción III, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

2. Causales de improcedencia. Analizada integralmente la instrumental de actuaciones y estudiando, por cuestiones de orden público y de análisis preferente, todas las causales de improcedencia y sobreseimiento a que alude la legislación electoral del Estado de Morelos, este Órgano Colegiado no aprecia, razón jurídica que se actualice en el sumario para estimar como inadmisibile la acción sometida o resolver de fondo la controversia planteada.

Sin embargo, cabe señalar que el Partido de la Revolución Democrática, en su calidad de tercero interesado en el presente medio de impugnación, mediante escrito de fecha once de julio del dos mil doce, manifiesta que el recurrente no cumple cabalmente con el artículo 305, fracción II del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; toda vez que en dicho escrito no señala claramente la elección que impugna, el acta de cómputo municipal en forma individualizada, así como las casillas cuya votación solicita anular y la causal que invoca de las



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RIN/145/2012-2
RECURSO: INCONFORMIDAD

que establece el artículo 348 de las fracciones I al XIII del código comicial en cita.

Al respecto, es oportuno destacar que con fecha veintidós de agosto de la presente anualidad, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JRC-58/2012, emitió resolución en la cual se considera a juicio de ese Órgano Jurisdiccional que en el recurso de inconformidad interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, existen elementos para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos a) b) y c) de la fracción II, del artículo 305 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; resaltando que la autoridad jurisdiccional en mención, estima en la sentencia de merito lo siguiente:



"... De las manifestaciones anteriores realizadas por el Partido Verde Ecologista de México al interponer el recurso de inconformidad de mérito, se advierte que aportó los elementos suficientes para desprender lo siguiente:

- **Que impugnó la elección de integrantes del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.**
- **Que impugnó la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría de la referida elección.**
- **Que no impugno más de una elección en su demanda de recurso de inconformidad...**

Por cuanto hace... en el agravio tercero del escrito de demanda de recurso de inconformidad sí se hizo referencia expresa a los "resultados del cómputo y declaración de validez y calificación de la elección del ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos..." **aunado a que el propio Partido Verde Ecologista de México ofreció y aportó como prueba la referida acta de cómputo municipal.**

Asimismo, se considera que... en ella se hace referencia a las siguientes casillas en lo individual: 391, 393 básica, 402, 403



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RIN/145/2012-2
RECURSO: INCONFORMIDAD

Geográfica 1, 404, 405, 406, 406 Geográfica 1, 406 Geográfica 2, 407; relacionando dichas casillas con diversas irregularidades que a su juicio acontecieron el día de la jornada electoral y que no fueron estudiadas por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral en Emiliano Zapata, Morelos.

En el mismo sentido, en su demanda de recurso de inconformidad el Partido Verde Ecologista de México también se quejó de diversas actuaciones y omisiones que atribuye al señalado Consejo Municipal Electoral y que, a su juicio, incumplen con lo dispuesto por el derecho de petición, establecido en el artículo 8º constitucional."

El énfasis es propio.

A mayor abundamiento, es oportuno destacar que el partido recurrente en la causa electoral que se analiza, señaló como acto reclamado, el siguiente:

"La expedición de la Constancia de Mayoría al candidato de las Izquierdas propuesto por la candidatura común del Partido de la Revolución Democrática (PRD), Partido del Trabajo (PT), Movimiento Ciudadano (MC), al no tomar en consideración las inconsistencias electorales, hechas valer durante la jornada del pasado primero de julio."

En este tenor de ideas, cabe resaltar que, en términos de lo dispuesto por la fracción III, inciso a) y b) del artículo 295 del Código Electoral, durante el proceso electoral, procede el recurso de inconformidad para impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o municipal en la elección de que se trate, la declaración de validez por el principio de mayoría relativa de Ayuntamientos y el otorgamiento de las constancias respectivas que realiza en estos casos el Consejo Municipal Electoral; para tal efecto, debe destacarse también que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 299 del propio ordenamiento de la materia, corresponde a los partidos políticos la interposición, del



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RIN/145/2012-2
RECURSO: INCONFORMIDAD

recurso de inconformidad, a través de sus representantes acreditados ante los órganos electorales, requisito que se encuentra cubierto por el instituto político recurrente en el presente asunto.

3. Procedibilidad. Previo al estudio de fondo del presente asunto, es oportuno el análisis de requisitos generales y especiales de procedibilidad, previstos en los artículos 305 y 307 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, mismo que se hace de la manera siguiente:

I. Partido Recurrente.

A) Oportunidad. Los artículos 301 y 304 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, disponen, en la parte que interesa, que durante el proceso electoral, todas las horas y días serán hábiles, que los plazos se computarán de momento a momento y que el recurso de inconformidad deberá interponerse dentro del plazo de **cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquél en que concluya el cómputo correspondiente o se efectúe la notificación de la resolución respectiva.



En el caso, el recurso de inconformidad se presentó dentro del plazo antes referido, ya que obra a foja 53 del presente sumario, la Sesión de Cómputo Municipal que inició el cuatro de julio del presente año y concluyó el cinco de julio del presente año, mediante la cual se declaró la validez y entrega de las constancias de mayoría respectivas, de la elección para miembros del Ayuntamiento del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos; a favor de la candidatura en



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RIN/145/2012-2
RECURSO: INCONFORMIDAD

común integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano; conformada por los ciudadanos Carlos Eduardo Martínez Varela y Olga Castillo Montesinos en su carácter de Presidente Municipal propietario y suplente, respectivamente, y los ciudadanos Ignacio Caspeta Hernández y Enrique Gómez Zagal en su carácter de Síndico, propietario y suplente, respectivamente.

En consecuencia de lo descrito en el párrafo que antecede, el plazo empezó a transcurrir a partir del siguiente día a la realización del acto que se reclama; es decir, el seis de julio del año en curso, y el recurso se interpuso el ocho del mismo mes y año, como se aprecia del escrito recursal presentado por el Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, que obra a foja 7 del expediente que se resuelve.

No pasando desapercibido para esta autoridad jurisdiccional la existencia de un sello con la leyenda "IEE Instituto Estatal Electoral Dirección Jurídica" de fecha nueve de julio del dos mil doce, en la primera foja del escrito de presentación de medio de impugnación; lo que no afecta la temporalidad de la presentación del recurso, toda vez que acorde a lo mencionado por el numeral 307 del código comicial; la presentación de dicho escrito por el recurrente, fue realizada correctamente en atención a lo expresado en el párrafo que antecede.



B) Legitimación y personería. El recurso de inconformidad es promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto en el artículo 299 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, mismo que precisa que se encuentran legitimados los representantes acreditados ante los Consejos Electorales respectivos, en los términos establecidos en el ordenamiento comicial en cita.

Por lo que se satisface este requisito, toda vez que el ciudadano Demetrio Álvarez Vivar, en su carácter de Secretario del Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata del Instituto Estatal Electoral de Morelos, en su informe circunstanciado de fecha trece de julio del año en curso, emitido en su calidad de autoridad administrativa señalada como responsable, reconoce la personería del ciudadano Luis Ricardo Vargas Reyes como representante del Partido Verde Ecologista de México, por lo que resulta procedente la legitimidad del instituto político que recurre.

Por otro lado, es de señalar que el recurso de inconformidad que se resuelve, cumple con los requisitos legales que exige el artículo 305, fracción I, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, atendiendo a que el medio de impugnación que nos ocupa, se presentó por escrito; se señala el nombre del promovente; domicilio para oír y recibir notificaciones y personas autorizadas para estos efectos; se identifica el acto impugnado; la autoridad electoral responsable; se mencionan los hechos y agravios que le causa el acto electoral impugnado; los artículos presuntamente violados; relación de pruebas que según su



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RIN/145/2012-2
RECURSO: INCONFORMIDAD

apreciación acreditan su inconformidad; y, por último, nombre y firma del promovente.

II. Tercero interesado. En este orden de ideas, es necesario para esta autoridad jurisdiccional, llevar a cabo el estudio y análisis del escrito presentado por el tercero interesado, a fin de verificar si se satisfacen los requisitos que establece la ley de la materia.

A) Oportunidad. Se presentó ante la autoridad responsable dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que se hizo del conocimiento público la presentación del recurso de inconformidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 303 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; ya que a fojas 44 y 45 del sumario, se advierte que la cédula de notificación fue fijada en los estrados a las veinte horas del día nueve de julio del dos mil doce, plazo que concluyó a las veinte horas del día once del mismo mes y año; en tanto que siendo las quince horas cero minutos del día once de julio de la presente anualidad, se presentó el Partido de la Revolución Democrática, a fin de tenerlo con el carácter de tercero interesado.

B) Legitimación. En términos de lo indicado por los numerales 21 fracción II, 298 fracción III y 300 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; el Partido de la Revolución Democrática, cuenta con la legitimación para comparecer a través de su representante como tercero interesado en el caso que nos ocupa, ya que tiene un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el recurrente.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RIN/145/2012-2
RECURSO: INCONFORMIDAD

C) Personería. Se tiene por acreditada la personería del ciudadano Luis Ángel Cisneros Ortíz quien compareció en el recurso de inconformidad como representante del Partido de la Revolución Democrática, como tercero interesado en el caso que nos ocupa; como consta a foja dos de los autos.

4. Litis. De la lectura del recurso de inconformidad se aprecia que el partido político recurrente reclama del Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata, del Instituto Estatal Electoral de Morelos; la expedición de la Constancia de Mayoría a la fórmula propuesta por la candidatura común del Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Movimiento Ciudadano, integrada por los ciudadanos Carlos Eduardo Martínez Varela y Olga Castillo Montesinos en su carácter de Presidente Municipal propietario y suplente, respectivamente, y a los ciudadanos Ignacio Caspeta Hernández y Enrique Gómez Zagal en su carácter de Síndico, propietario y suplente, respectivamente, al asegurar que no se tomaron en consideración las inconsistencias electorales, hechas valer durante la jornada del pasado primero de julio.

En este sentido, este Órgano Jurisdiccional advierte que la pretensión de la parte recurrente consiste esencialmente en reponer el procedimiento debido a lo que él mismo denomina "anomalías", toda vez que afirma el órgano electoral administrativo correspondiente no cuidó los principios de imparcialidad y legalidad.





PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RIN/145/2012-2
RECURSO: INCONFORMIDAD

De esta forma, la causa de pedir del recurrente se sustenta en que personal del Instituto Estatal Electoral de Morelos no cumplió con sus funciones; toda vez que a su decir, fueron sorprendidos promoviendo el voto a favor del candidato de las izquierdas.

Concluyendo que la *litis* en el recurso de inconformidad que nos ocupa, se constriñe a determinar si existen anomalías o irregularidades graves el día de la elección que permitan presumir a esta autoridad jurisdiccional la posible nulidad de la votación recibida el día de la elección.

5. Estudio de fondo. En principio, es importante precisar que este Tribunal Electoral, por cuestiones de orden y metodología llevará a cabo un estudio conjunto de los apartados de inconformidad esgrimidos por el recurrente, dado que los mismos guardan estrecha relación entre sí; cabe destacar que la forma en cómo se entrará al estudio de los agravios no causa ninguna lesión, ni perjuicio a la parte recurrente, pues lo trascendente estriba en que los agravios hechos valer por el infonforme en todo su escrito de presentación de medio de impugnación, sean estrictamente advertidos, analizados y resueltos por este Órgano Colegiado.

En este sentido resulta aplicable la jurisprudencia registrada con el número 53ELJ04/2000, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997- 2005, página 23, y que es del tenor siguiente:



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RIN/145/2012-2
RECURSO: INCONFORMIDAD

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, **ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado**, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

El énfasis es nuestro.

Ahora bien, el partido recurrente, expresa diversos argumentos que hace valer a manera de agravios; por lo que en las siguientes líneas se transcriben para su análisis y estudio:

“ HECHOS

1.- Siendo aproximadamente las 8:00 horas de la mañana del día domingo primero de julio del presente año 2012, se inició la jornada electoral, para elegir las nuevas autoridades de los tres ordenes de gobierno Federal (Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados Federales), Estatales (Gobernador Constitucional para el Estado libre y Soberano de Morelos, así como Diputados Locales) y Municipales (Presidentes Municipales y Regidores), siendo en este último donde se presentó la mayor incidencia de irregularidades, en las secciones que ante este órgano judicial electoral se pretende hacer valer y que en el siguiente hecho describo detalladamente;

2.- En este orden de ideas y durante los sucesos electorales que se dieron el día domingo primero de julio del presente año 2012, siendo aproximadamente las 11:45 horas de la mañana se presentó un incidente que pone en duda de manera total y pierde su esencia lo consagrado en el artículo 116 fracción IV, b), que a su más clara transcripción establece: “IV- Las constituciones y leyes de los Estados en materia Electoral garantizara que: “b) en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de Legitimidad, Imparcialidad, Objetividad, Certeza e independencia, siendo este precepto violado de manera total y flagrante toda vez que en la hora señalada en el cuerpo del presente hecho en la sección 391 con domicilio en Avenida Emiliano Zapata, Col. Capiri en las Oficinas que ocupan Los bienes Comunes del Municipio de Emiliano Zapata, una de las personas representantes del Instituto Estatal Electoral, fue sorprendida, haciendo proselitismo con las personas que llegaban a emitir su voto, invitándolos a votar por el



PR
TRIBUNAL
ESTADAL
ELECTORAL



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RIN/145/2012-2
RECURSO: INCONFORMIDAD

Partido de la Revolución Democrática, hecho que fue dado a conocer al representante de nuestro partido acreditados ante el Consejo Municipal Electoral, y asentado en el acta de jornada electoral en el capítulo de asuntos generales.

En este orden de ideas es de manifestar a este Tribunal Judicial Electoral, que la mala fe con la que ha conducido el Consejo Municipal Electoral, Tratando de Beneficiar a la plataforma política vencedora en los cambios pasados, y toda vez que es sabedor de las responsabilidades y de la obligación que como autoridad electoral Municipal tiene, y que de acuerdo a la reglamentación en materia de impugnaciones los representantes de los partidos políticos tenemos para hacer valer nuestro derecho, únicamente cuatro días y bajo protesta de decir verdad manifiesto que siendo, que a la fecha 7 de julio del presente año a casi ocho días de la jornada electoral, no se nos ha entregado copia certificada, del acta de sesión de la jornada electoral aun y cuando fue solicitada de manera verbal, el día lunes siguiente, y de la misma forma el acta de sesión de computo municipal, y entrega de la Constancia de Mayoría a la plataforma Política que resultara vencedora de manera dudosa y poco clara, por todas las anomalías que se suscitaron durante la jornada electoral que fueron avaladas y consentidas por el propio consejero presidente del Consejo Municipal Electoral que se describen en el cuerpo del presente recurso.

AL
LECTORAL
NERAL

3.- Bajo Protesta de decir verdad manifiesto a este Órgano Judicial Electoral que de las múltiples anomalías que se suscitaron durante la jornada electoral del pasado domingo primero de julio del presente año, específicamente en la sección 393 casilla básica siendo aproximadamente las 14:00 horas se detectó a una persona simpatizante y trabajador del ayuntamiento de Emiliano Zapata, quien escribió la leyenda en una de las mamparas, haciendo proselitismo el cual se leía "VOTA PRD", y el cual estuvo por un promedio de una hora desde el momento en que se puso en conocimiento, al representante del Instituto Estatal Electoral que se encontraba en la sección, manifestando que no tenía con que borrarlo o taparlo, hasta que personal del IFE se acercó a taparlo con una hoja en blanco, con lo que de nueva cuenta se pone en duda la imparcialidad con la que se condujo el personal asignado por el Instituto Estatal Electoral como representantes en este Municipio. hecho que se acredita con la copia al carbón de la hoja de incidencias donde se manifestó esta anomalía y copias del incidente levantado por el representante de nuestro partido, mismas que se acompañan al presente escrito, para mayor esclarecimiento y fundamento a lo manifestado en este capítulo.

4.- El día Miércoles cuatro de julio de el (SIC) presente año 2012, el Instituto Estatal Electoral a través de el (SIC) Consejo Municipal electoral de el (SIC) Municipio de Emiliano Zapata, avalo el triunfo obtenido durante los comicios de la jornada electoral que se realizó el domingo primero de julio de el (SIC) presente año mediante el acuerdo de consejo, de fecha cuatro de julio a las 8:00 horas dentro



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RIN/145/2012-2
RECURSO: INCONFORMIDAD

de los asuntos a tratar dentro del orden del día específicamente en los puntos tres y cuatro, aun y cuando quedo de manifiesto las múltiples anomalías e inconsistencias que existían en los paquetes electorales y que generaba sospechas fundadas de que el triunfo de el (SIC) candidato de las Izquierdas propuesto por la candidatura común de el (SIC) Partido de la Revolución Democrática (PRD), Partido del Trabajo (PT), Movimiento Ciudadano (MC),

AGRAVIOS

PRIMERO

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituye el hecho, de que la autoridad encargada de cuidar los principios rectores de la jornada electoral tales como son el principio de Imparcialidad, y legalidad consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116 Fracción IV b) y la omisión al momento de ubicar los lugares donde se establecerían las casillas durante la jornada electoral, y la falta de capacitación a los funcionarios del Instituto Estatal Electoral, y a funcionarios de casilla quienes en su mayoría cometieron errores que trajeron como consecuencia la desconfianza en la Institución electoral encargada de los comicios locales pasados.

ARTICULO (SIC) VIOLADOS.- Art. 9 primer párrafo; 35 fracción III; 41 fracción I párrafo segundo y II, 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 6, 14, 15, 19, 23 de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 2, 3, 4, 16, 19 91, 93 134 fracc. II, III, V, VIII, IX, X, XI, XII de la Ley Electoral del Estado de Morelos..

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- Lo constituye que la responsable no verificó y no considero las irregularidades e inconsistencias hechas valer por los representantes de los partidos políticos durante la jornada electoral, ya que en varias las secciones electorales especialmente en las casillas 393, 402, 403 Geográfica uno, 404, 405, 406 y sus dos casillas geográficas, 407, las inconsistencias hechas valer durante la jornada electoral existieron irregularidades que pudiesen ser consideradas como causa para la anulación de las secciones electorales.

Por este motivo me causa agravio el hecho de que el Instituto Estatal Electoral haya validado una Elección Plagada de Irregularidades otorgando la Constancia de mayoría a la candidatura común de los partidos políticos, Partido de la Revolución Democrática, (PRD), Partido del Trabajo (PT), Movimiento Ciudadano (MC), y a la plataforma del partido de la Revolución Democrática (PRD), las candidaturas de las Izquierdas establece en la tesis de jurisprudencia:

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.- LA TRANSCRIBE.

SEGUNDO:

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituyen el hecho que la autoridad responsable de acuerdo a lo que establece el artículo 8 constitucional, que a su más clara transcripción, establece que "Los funcionarios y empleados públicos, respetando el ejercicio y el derecho de petición siempre que esto se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; y atendiendo a este derecho consagrado en nuestra constitución es que manifiesto bajo protesta de decir verdad que desde el día 26 de junio del presente año solicite





PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RIN/145/2012-2
RECURSO: INCONFORMIDAD

en mi carácter de representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Este Municipio de Emiliano Zapata, copia simple de todas las actas de recibo y relación de documentación y material electoral, para entrega a las mesas directivas de casilla, redactada en la diligencia de entregas celebradas los días 26, 27, 28 y treinta de junio del 2012, entendiendo que en estas actas están los números de folios, de las boletas electorales que se utilizaron durante la jornada electoral del pasado primero de julio del presente año 2012, y siendo hasta el día domingo ocho de julio del presente año, aproximadamente a las 15:50 horas, fecha límite que los representantes políticos tenemos para hacer valer cualquier recurso sobre la jornada electoral del pasado primero de julio que me entregaron esa información de manera extemporánea, y mismas copias se encuentran totalmente ilegible lo que nos deja en total estado de indefensión, por el tiempo y por la información que pudiese ser de gran utilidad para la integración de mi recurso lo cual viene a causar perjuicio en el partido que represento, ya que nos deja en estado de indefensión y viene a poner en duda, la legalidad del proceso electoral, donde personal del mismo Instituto Estatal Electoral participa directamente promocionando el voto a favor del candidato común de las izquierdas y los Representantes del Consejo Municipal Electoral.

ARTICULO VIOLADO. Artículo 8, 9 primer párrafo; 35 fracción III; 41 fracción I párrafo segundo y I, I, 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 6, 14, 15, 19, 23 de la Constitución del Estado de Morelos; 1, 2, 3, 4, 16, 19, 91, 93, 134 fracc. II, III, V, VIII, IX, X, XI, XII de la Ley Electoral del Estado de Morelos...

IAL
ELECTORAL
NERAL

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- Lo constituye que la responsable no cuidó el principio de imparcialidad ya que específicamente en la casilla 391 su representante de nombre VIRIDIANA SALGADO LABRA tuvo participación directa con el electorado influenciando la decisión del electorado a favor del candidato común de las izquierdas, tal y como quedó registrado en los incidentes hechos valer por el representante de el (SIC) Partido que represento y motivo por el cual a través (sic) de el consejo Municipal electoral fue removida de su cargo tal y como lo manifestó el Consejero presidente en respuesta a la pregunta expresa que le hiciera el representante del partido Nueva Alianza en donde el Consejero Presidente acepta la participación e influencia del representante del Consejo Municipal Electoral al manifestar que fue removida de su cargo dejando en duda la imparcialidad que como órgano electoral debe de preservar durante la jornada electoral por este motivo me causa agravio el hecho de que el Instituto Estatal Electoral haya validado una Elección Plagada de Irregularidades otorgando la Constancia de mayoría al candidato de las izquierdas establece en la tesis de jurisprudencia (sic).

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- LA TRANSCRIBE.

TERCERO:

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituyen el considerando segundo del acuerdo de la declaración, de validez, dentro del cual en uno de sus



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RIN/145/2012-2
RECURSO: INCONFORMIDAD

capítulos que a su más clara transcripción establece: " Bajo este contexto de validez, y tomando en consideración los resultados del cómputo y la declaración de validez y calificación de la elección del ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos que tuvo verificativo con fecha primero de julio del año dos mil doce, este órgano electoral determina entregar las constancias de mayoría a los ciudadanos Carlos Eduardo Martínez Varela y Olga Castillos Montesinos, como Presidente Municipal Propietario y suplente, respectivamente, y a los ciudadanos Ignacio Caspeta Hernández y Enrique Gómez Zagal, Como Síndico Propietario y Suplente, respectivamente, toda vez que obtuvieron la mayoría de votos conforme al cómputo total realizado y las determinaciones Tercero y Cuarto de dicho acuerdo donde se declara de manera clara y precisa la validez y calificación de la elección y la entrega de constancias de mayoría a presidente propietario y suplente y síndico propietario y suplente.

LO (SIC) VIOLADOS.- 35 fracción II; 41 fracción I párrafo segundo y II, 35, 116 fracc. IV inciso, b), c), d), e), i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 86, fracc. 1 b), artículos, 1, 6, 14, 15, 19, 23 de la Constitución del Estado de Morelos; 1, 2, 3, 4, 16, 19, 91, 93, 134 fracc. II, III, V, VIII, IX, X, XI, XII de la Ley Electoral del Estado de Morelos,...

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- Lo constituye que el Instituto Estatal Electoral fue omiso al no respetar el principio de imparcialidad y legalidad al establecer dos secciones electorales en los patios, de dos candidatos a regidores específicamente en la sección 402 ubicada en Calle plan de Ayala sin número Colonia Benito Juárez, salón de eventos "las arboledas", donde el propietario es hermano del candidato a la cuarta regiduría por el partido de la Revolución Democrática, de nombre TRINIDAD ISABEL OLIVEROS HERNÁNDEZ, y en la sección 405 ubicada en Avenida Emiliano Zapata Número 217 de la Colonia Tres de Mayo en el Municipio de Emiliano Zapata, específicamente en la casa de Materiales Becerril, entre las calles Chiapas y Tabasco ya que en este lugar tiene su domicilio y el espacio es propiedad del padre de la candidata a segundo regidor Propietario de la fórmula integrada por el candidato de las izquierdas de nombre STEPHANY BECERRIL GOMEZ, por este motivo me causa agravio el hecho de que el Instituto Estatal Electoral haya validado una Elección donde se puso en duda la imparcialidad y la legalidad otorgando la Constancia de mayoría a los candidatos de las izquierdas sirve de refuerzo la siguiente tesis de jurisprudencia.

OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES.- LA TRANSCRIBE..."

Así mismo, el Partido de la Revolución Democrática, con el carácter de tercero interesado, compareció aduciendo lo que se transcribe en las líneas siguientes:

"En tales consideraciones, procedo a manifestar lo que a mi derecho corresponde respecto del infundado y temerario Recurso de Inconformidad presentado por el Partido Verde Ecologista de México, en los siguientes términos:



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RIN/145/2012-2
RECURSO: INCONFORMIDAD

PRIMERO.- Como es de explorado el derecho nuestra legislación electoral concretamente el Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos establece en sus artículos 294, 295 fracción III, 297, 298, 299, 300, 303, 304, 305 fracción I y fracción II, y 307 los requisitos para interponer el recurso de Inconformidad, sin embargo es de notarse claramente que la fracción II del artículo 305 del ordenamiento legal antes invocado reza:

"II.- En el caso del recurso de Inconformidad deberá cumplirse, además, los siguientes requisitos:

a) Mencionar la elección que se impugna, señalando expresamente si se objeto el cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consecuencia, en su caso, el otorgamiento de las constancias respectivas. En ningún caso podrá impugnarse más de una elección con el mismo recurso.

b) Señalar de forma individualizada el acta de cómputo municipal o distrital que se combate.

c) Mencionar igualmente en forma individualizada las casillas cuya votación se solicite anular en cada caso y la causal que se invoca para cada una de ellas; y,

d) Relacionar en su caso el recurso que se interpone con cualquier otra impugnación."

En este orden de ideas es notorio que el acto en el presente recurso de Inconformidad no cumple cabalmente con el precepto invocado, ya que e (SIC) su escrito señala en el apartado de RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA, La expedición de la constancia de Mayoría al candidato de las Izquierdas...; lo cual no contiene la claridad ni precisión que el código establece como requisito de forma para la interposición del recurso de inconformidad.

Tampoco señala claramente la elección que impugna es decir no expresa como lo ordena el código electoral en su numeral invocado la elección impugnada, no señala en forma individualizada el acta de computo municipal es mas ni siquiera la menciona en su recuro (SIC) de inconformidad que pretendé hacer valer el actor, así mismo tampoco menciona en forma individualizada las casillas cuya votación se solicita anular y mucho menos la causal que invoca de las que establece el artículo 348 de las fracciones I a la XIII del Código Electoral del Estado de Morelos.

Como dato curioso el actor invoca el artículo 88 de la Ley General de Medios de Impugnación en materia electoral la cual es aplicable en materia federal y no en el presente recurso.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RIN/145/2012-2
RECURSO: INCONFORMIDAD

SEGUNDO.- Por lo que el inconforme expresa en los numerales 1 y 2 del capítulo de hechos de su escrito, es de apreciarse de nueva cuenta que en dichos hechos el inconforme no expresa con claridad la causa en la que fundamenta la nulidad de las que se encuentren reguladas por el artículo 348 del Código Electoral, así mismo no expresa específicamente que casilla sino que se limita a mencionar la sección electoral la cual cuenta con el amenos 4 casillas en dicha sección.

TERCERO.- Respecto a lo manifestado por el inconforme en el hecho 3 de su escrito, cabe aclarar que la persona que dice haber destacado como simpatizante del PRD por las razones que menciona, es solo una suposición del inconforme, ya que al no conocer el nombre de la persona que dice escribió tal leyenda no es posible acreditar que sea simpatizante del PRD, ya que en igualdad de circunstancias podrías ligeramente aseverar que el escribió dicha leyenda fue un simpatizante del Partido Verde Ecologista de México con el animo de impugnar como ahora lo esta haciendo, ahora bien suponiendo sin conceder que la leyenda existió como lo menciona es algo que en primer lugar no fue determinante para la elección de dicha casilla y fue resuelto el problema en la misma jornada electoral como el mismo actor lo manifiesta.

CUARTO.- Por cuanto a lo expresado en el Agravio marcado con el número primero, es ambiguo y oscuro el planteamiento del inconforme, ya que solo se limita a acusar el Consejo Municipal Electoral de imparcialidad, asegurando existieron irregularidades en la jornada electoral sin que detalle las misma por lo que este tercero interesado carece de elementos para poder alegar lo que a mi derecho corresponde.

QUINTO.- Por cuanto al Tercer Agravio esgrimido por el inconforme es claro que desconoce la Ley Electoral que rige nuestro procesos democráticos, ya que imputa al Consejo Municipal de la Ubicación de dos casillas en el municipio, cuando tuvo su derecho a impugnar dicha ubicación en los tres encartes que fueron publicados en los diarios precisamente para eso para poder conocer la ubicación y en consecuencia impugnarlos en tiempo y forma, al no hacer es evidente que convalido lo que ahora pretende alegar fuera de termino.

A mayor abundamiento, cabe aclarar que nuestra ex candidata a Regidora TRINIDAD ISABEL OLIVEROS HERNANDEZ no vive en el salón de eventos de las arboleadas, y efectivamente el dueño es hermano de esta, sin embargo este personaje fue presidente municipal de Emiliano Zapata por el Partido Revolucionario Institucional y tiene una militancia política distinta de la izquierda; y no por ello se actuó con imparcialidad ya que son personas distintas.



PODE
TRIBUNAL E
SECRET.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RIN/145/2012-2
RECURSO: INCONFORMIDAD

De igual manera ocurre con las casilla ubicada en la Avenida Emiliano Zapata número 217 de la Colonia 3 de Mayo, el lugar de la casilla es una plaza comercial y el domicilio de la candidata a regidora no es en dicha plaza comercial, por lo que no existe problema alguno, además de que el inconforme debió en su caso impugnar la ubicación de la casilla con los encartes publicados y no ahora como lo pretende hacer valer a destiempo.

SEXTO.- En cuanto al capítulo de Pruebas LAS DOCUMENTALES PUBLICAS se impugnan en cuanto al valor y alcance que pretende darle el inconforme toda vez que su escrito de inconformidad no cumple con lo establecido en el Código Electoral para el efecto de pedir la nulidad de las casillas mencionadas.

SEPTIMO.- En cuanto a la prueba DOCUMENTAL PRIVADA consistente en la hoja de incidentes redactada que acompaña, se impugna en cuanto al valor y alcance que pretende darle el inconforme ya que en la misma hoja de incidente se aprecia que prácticamente en forma inmediata se dió solución al incidente como claramente lo describe el representante que redactó la hoja de incidente, sin que este hecho pueda ser una causa determinante en la elección de esa casilla.

Por todo lo anterior solicito en su momento sea desechado el presente Recurso de Inconformidad por frívolo e infundado."



De la misma forma, resulta oportuno indicar que el Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata, del Instituto Estatal Electoral de Morelos; mediante informe circunstanciado de fecha trece de julio de la presente anualidad, que obra a fojas 4 a la 6 del expediente principal; en relación al acto que fuera impugnado por el promovente, manifestó lo siguiente:

"En cumplimiento al último párrafo del artículo 308 del Código de la materia, informo a este Consejo Estatal Electoral que el ciudadano Luis Ricardo Vargas Reyes, tiene acreditada su personería como representante del Partido Verde Ecologista de México, ante este organismo electoral.

En lo que respecta al primer agravio donde el partido político actor manifiesta que este órgano comicial cometió errores que trajeron como consecuencia la desconfianza, así como que no



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RIN/145/2012-2
RECURSO: INCONFORMIDAD

se verificó y no consideró las irregularidades e inconsistencias hechas valer por los representantes de los partidos políticos durante la jornada electoral por lo que es dable señalar que este órgano electoral se encuentra obligado a respetar y cumplir los principios electorales que se observan en el primer párrafo del artículo 23 del Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos:

"Los procesos electorales del Estado se efectuarán conforme a las bases que establece la presente Constitución y las leyes de la materia, y se sujetarán a los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo y equidad de género..."

En lo relativo al segundo agravio manifestado por el partido político recurrente en razón de que se le dejó en estado de indefensión, toda vez que se le entregó de manera extemporánea y de manera ilegible la documentación solicitada el día 26 de junio del presente año, es dable señalar que carece de razón toda vez que para ofrecer la prueba documental pública solicitada a este Órgano Jurisdiccional requerir la exhibición de las documentales referidas por lo cual de ninguna manera se le deja en estado de indefensión al recurrente, lo anterior fundado en el numeral 323 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos que a letra dice:

"Con su escrito de demanda el actor hará el ofrecimiento y aportación de las pruebas que estime pertinentes y solicitará las que deban requerirse por el tribunal, cuando justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas."

En ningún caso se aceptarán pruebas ofrecidas con posterioridad, salvo aquellas de carácter superviniente que se hubieren ofrecido y aportado antes del cierre de instrucción."

Asimismo por cuanto al tercer agravio en el cual señala que este órgano comicial no respeto el principio de imparcialidad y legalidad, en ese sentido es dable señalar que con fecha 12 de junio del año que transcurre, el Consejo Estatal Electoral aprobó el encarte que contiene la integración y ubicación definitiva de las mesas directivas de casilla que se instalaron en la jornada electoral que tuvo verificativo el día 1 de julio del año en curso en la Entidad, esto es que los partidos políticos después de la aprobación del mismo pudieron manifestar su inconformidad respecto integración y ubicación de las mismas, lo que aconteció y por lo tanto es un acto consentido por parte del partido político recurrente, lo anterior con fundamento en el artículo 238 fracciones III y IV del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos.



PODER
TRIBUNAL EST.
SECRETARI



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RIN/145/2012-2
RECURSO: INCONFORMIDAD

El Consejo Estatal Electoral, deberá iniciar la localización de los lugares para la ubicación de las casillas, con base en las siguientes reglas:

...

III.- Formular con los datos obtenidos y las propuestas recibidas, el proyecto de ubicación de casillas, para someterlo a la consideración del pleno; y

IV.- Dentro de los cinco días siguientes a partir de la sesión que conozca del proyecto de ubicación a que se refiere la fracción anterior, los representantes de los partidos políticos podrán presentar sus objeciones sobre los lugares propuestos."

En vista de lo anterior, no pasa desapercibido para este órgano comicial que los agravios expresados por el impetrante resultan infundados, debido a que éste organismo electoral ha observado en todo momento el principio de legalidad en su actuar..."

Al respecto, es de señalar que el instituto político recurrente manifiesta como agravios en síntesis, los siguientes:

- 1) La entrega de la constancia de mayoría a la candidatura común de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, debido a que la misma a su parecer se encuentra "plagada de irregularidades".
- 2) La falta de imparcialidad por parte de las autoridades electorales administrativas municipales el día de la jornada electoral.
- 3) La no observancia a los principios de imparcialidad y legalidad por parte del Instituto Estatal Electoral de Morelos, para la celebración de la votación en las secciones electorales.

L
ECTORAL
ERAL



4) La falta de capacitación a los funcionarios del Instituto Estatal Electoral y funcionarios de casilla quienes cometieron errores que trajeron como consecuencia la desconfianza en la institución electoral encargada de los comicios; así como una violación directa a su derecho de petición.

Por lo que, una vez que este Órgano Jurisdiccional, ha identificado los agravios expuestos por el recurrente, estima que éstos resultan **infundados** por una parte e **inoperantes** por la otra, de acuerdo con las consideraciones siguientes:

En atención a la relación que guardan los agravios identificados con los numerales 1, 2 y 3 esgrimidos por el recurrente, esta autoridad jurisdiccional procederá al estudio de dichas manifestaciones en su conjunto, lo que no conlleva ningún menoscabo en los derechos de quien promueve el presente medio de impugnación; para lo anterior se hace necesario tener presente lo indicado en la fracción XI, del numeral 348, con relación a los numerales 349 fracción III y 350, todos del código comicial local que a la letra indica:



ARTÍCULO 348.- La votación en una casilla será nula cuando se acredite alguna de las siguientes causales:

[...]

XI.- Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma;

ARTÍCULO 349.- Solo podrá declararse la nulidad de una elección en el caso de Gobernador, y los electos por el principio de mayoría relativa, en un distrito uninominal o municipio,



cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas son determinantes para el resultado de la elección correspondiente.

[...]

III. Son causas de nulidad de una elección de un ayuntamiento, cualquiera de las siguientes:

a) Cuando los candidatos a presidente municipal, el síndico y los integrantes de la planilla que hubieren obtenido constancia de mayoría no reúnan los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Política del Estado de Morelos y no satisfagan los requisitos señalados en este código. En este caso, la nulidad afectará, únicamente a los integrantes de la planilla que resultaren inelegible.

b) Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el anterior se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas instaladas en el municipio de que se trate.

c) Cuando no se instalen el veinte por ciento o más de las casillas electorales que correspondan al municipio de que se trate.

d) Cuando los candidatos a Presidente Municipal y Síndico que hayan obtenido la mayoría de votos en la elección y se acredite que recibió recursos de delincuencia organizada.

e) Cuando los candidatos a Presidente Municipal y Síndico que hayan obtenido la mayoría de votos en la elección, viole y rebase el tope de campaña en más de un diez por ciento.

ARTÍCULO 350.- El tribunal podrá declarar la nulidad de una elección de gobernador, de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o de un ayuntamiento en un municipio, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales durante la jornada electoral en la entidad, o en el distrito o municipio de que se trate y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección.

Se nulificará la elección de que se trate, cuando el candidato ganador sobrepase los topes de gastos de campaña en la elección que corresponda y tal determinación se realice por la autoridad electoral, en términos de lo previsto en este código.

Se nulificará la elección de que se trate, cuando el candidato ganador, utilice recursos públicos o se destinen programas sociales de cualquier nivel de gobierno para favorecerlo.

Atento a lo anterior, y en atención a una mejor comprensión del tema que será motivo de análisis, esta autoridad jurisdiccional toma en consideración el criterio sostenido en

TRIBUNAL
ESTATAL
ELECTORAL
GENERAL



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RIN/145/2012-2
RECURSO: INCONFORMIDAD

la tesis XXXII/2004 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 730 y 731; que a la letra indica:

NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Conforme con el artículo 298, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, es admisible la declaración de nulidad de la votación recibida en casilla, cuando concurren los siguientes elementos: **a) La existencia de irregularidades graves; b) El acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves; c) La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral; d) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación y e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación.** El primer elemento sobre la gravedad de la irregularidad ocurre, cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral. El segundo elemento, consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que el órgano de decisión llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba. El tercer elemento sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 142 del Código Electoral del Estado de México. El cuarto elemento debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma. El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter de determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. **Esto**





PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.

El énfasis es propio.

En razón de lo anterior, este Órgano Colegiado procede a analizar el contenido de los autos existentes dentro del expediente de mérito a fin de desentrañar las posibles violaciones que pudiesen haber generado el día de la jornada electoral y que traigan aparejada la nulidad del acto que se reclama.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
GENERAL

Una vez estudiado el escrito de presentación de medio de impugnación presentado por parte del recurrente, esta autoridad advierte que éste no llevó a cabo de manera detallada la descripción de las causales de nulidad específicas que pretende hacer valer en cada casilla, así como tampoco señala, en la mayor parte de los casos, el tipo de casilla, sino que se limita a mencionar la sección; sin embargo esta autoridad jurisdiccional a fin de colmar el principio de exhaustividad en las sentencias que emite advierte que las casillas que impugna son las siguientes:

CASILLA	OBSERVACIONES
391	No indica el recurrente si se trata de tipo básica, Contigua o geográfica.
393 Básica	
402	No indica el recurrente si se trata de tipo



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RIN/145/2012-2
RECURSO: INCONFORMIDAD

	básica, Contigua o geográfica.
403 Geográfica 1	
404	No indica el recurrente si se trata de tipo básica, Contigua o geográfica.
405	No indica el recurrente si se trata de tipo básica, Contigua o geográfica.
406	No indica el recurrente si se trata de tipo básica, Contigua o geográfica.
406 Geográfica 1 y 2	
407	No indica el recurrente si se trata de tipo básica, Contigua o geográfica.

En consecuencia este Órgano Colegiado, acorde a lo establecido en la fracción III del numeral 306 del código comicial vigente en el Estado; y aun cuando no observa una especificación por parte del recurrente de las casillas impugnadas de los hechos o actos que motivan dichas impugnaciones y con la finalidad de preservar los derechos del recurrente y no conculcar su derecho al acceso a la justicia electoral; realizara un estudio general de todas y cada una de las casillas existentes en las secciones señaladas por el partido accionante; esto con relación a sus agravios, pues es oportuno precisar que aun cuando el inconforme no invoca ninguna hipótesis de causal de nulidad en particular, este Tribunal Estatal Electoral, en atención al principio de derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus*, (el juez conoce el derecho y dame los hechos, yo te daré el derecho), estudiara las supuestas irregularidades existentes, puesto que de las argumentaciones realizadas en el escrito de demanda del nueve de julio del año en curso, se advierte que la causa generadora de su petición, se sustenta en que durante la jornada electoral se presentaron diversidad de





PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RIN/145/2012-2
RECURSO: INCONFORMIDAD

"irregularidades graves", que ponen en duda al parecer del recurrente, la certeza de la votación y que la autoridad señalada como responsable no consideró al momento de emitir el acto que se impugna.

En atención a lo anterior, este Órgano Colegiado procede a realizar un análisis de las diversas constancias existentes en autos y que se llenaron el día de la jornada electoral; las cuales consisten en: actas de instalación y apertura, actas de incidentes y actas finales de escrutinio y cómputo; lo anterior, a efecto de contar con un punto de referencia de las casillas en cita y poder detectar una posible irregularidad en esas actas, que permita crear convicción a esta autoridad jurisdiccional sobre la posible nulidad de la votación recibida en casilla o nulidad de la elección, si fuere el caso, en el toca electoral en que se resuelve.

FORMA

II De acuerdo a lo estipulado en el párrafo que antecede, es de hacer notar que los cuadros de la tabla que a continuación se elabora, serán descritos de manera independiente; es decir, acorde a lo que se señale en cada una de las actas, por lo cual serán tres leyendas las que podrán ser usadas, y que a saber son: "*Se hace mención de incidentes*", para los casos en que dentro del acta respectiva se describa algún tipo de incidente; "*No se hace mención de incidentes*", en el caso de que dentro del acta respectiva no se señale algún incidente; "*No se obtuvo el acta*", en los casos en los que no fue posible para esta autoridad electoral obtener el acta correspondiente.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RIN/145/2012-2
RECURSO: INCONFORMIDAD

SECCIÓN	ACTA DE INSTALACIÓN Y APERTURA DE CASILLA	ACTA DE INCIDENTES	ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN CASILLA
Sección 391			
391 básica	Se hace mención de incidentes	Se hace mención de incidentes	No se hace mención de incidentes
391 Contigua 1	No se hace mención de incidentes	No se obtuvo el acta	No se hace mención de incidentes
391 Contigua 2	No se hace mención de incidentes	No se obtuvo el acta	No se hace mención de incidentes
391 Contigua 3	No se hace mención de incidentes	No se hace mención de incidentes	No se hace mención de incidentes
391 Contigua 4	No se hace mención de incidentes	No se hace mención de incidentes	No se hace mención de incidentes
Sección 393			
393 básica	Se hace mención de incidentes	Se hace mención de incidentes	No se hace mención de incidentes
Sección 402			
402 básica	No se hace mención de incidentes	Se hace mención de incidentes	No se hace mención de incidentes
402 Contigua 1	No se hace mención de incidentes	No se obtuvo el acta	No se hace mención de incidentes
402 Contigua 2	Se hace mención de incidentes	Se hace mención de incidentes	No se hace mención de incidentes
402 Contigua 3	No se hace mención de incidentes	No se obtuvo el acta	No se hace mención de incidentes
402 Contigua 4	Se hace mención de incidentes	Se hace mención de incidentes	No se hace mención de incidentes
Sección 403			
403 Geográfica 1	Se hace mención de incidentes	Se hace mención de incidentes	No se hace mención de incidentes
Sección 404			
404 básica	No se hace mención de incidentes	Se hace mención de incidentes	No se hace mención de incidentes
404 Contigua 1	Se hace mención de incidentes	Se hace mención de incidentes	No se hace mención de incidentes





PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RIN/145/2012-2
RECURSO: INCONFORMIDAD

	incidentes	incidentes	incidentes
404 Contigua 2	Se hace mención de incidentes	Se hace mención de incidentes	No se hace mención de incidentes
Sección 405			
405 básica	No se hace mención de incidentes	No se hace mención de incidentes	No se hace mención de incidentes
405 Contigua 1	No se hace mención de incidentes	No se obtuvo el acta	No se hace mención de incidentes
Sección 406			
406 básica	Se hace mención de incidentes	Se hace mención de incidentes	No se hace mención de incidentes
406 Contigua 1	No se hace mención de incidentes	Se hace mención de incidentes	No se hace mención de incidentes
406 Contigua 2	No se hace mención de incidentes	No se hace mención de incidentes	No se hace mención de incidentes
406 Contigua 3	No se hace mención de incidentes	No se obtuvo el acta	No se hace mención de incidentes
406 Geográfica 1	Se hace mención de incidentes	Se hace mención de incidentes	No se hace mención de incidentes
406 Geográfica 2	No se hace mención de incidentes	Se hace mención de incidentes	Se hace mención de incidentes
Sección 407			
407 básica	Se hace mención de incidentes	No se hace mención de incidentes	No se hace mención de incidentes
407 Contigua 1	No se hace mención de incidentes	Se hace mención de incidentes	No se hace mención de incidentes
407 Contigua 2	No se hace mención de incidentes	Se hace mención de incidentes	No se hace mención de incidentes



Del cuadro anterior se desprende que de los datos encontrados en las actas analizadas respecto de los incidentes que hubo durante la jornada electoral, se puede advertir que en las casillas **391 Contigua 3, 391 Contigua 4, 405 básica y 406 Contigua 2**, no se presentaron incidentes que pudieran afectar la votación el día de la jornada



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RIN/145/2012-2
RECURSO: INCONFORMIDAD

electoral; por otro lado, respecto de las casillas **391 Contigua 1, 391 Contigua 2, 402 Contigua 1, 402 Contigua 3, 405 Contigua 1 y 406 Contigua 3**, si bien es cierto este Órgano Jurisdiccional no se pudo allegar de las actas de incidentes, también lo es que de las constancias que obran en el expediente no se desprende alguna circunstancia grave que ponga en duda la certeza de la votación, ni tampoco que la parte recurrente lo hubiera acreditado con algún medio de convicción.

Por lo que se refiere a la casilla **407 básica**, se establece en el acta de instalación y apertura que hubo incidentes durante el desarrollo de la votación, pero que los actos no se registraron en el acta de incidentes, por lo que al hacer un análisis de las probanzas que obran en el expediente no se encontró documento alguno que diera elementos suficientes para acreditar que efectivamente existieron irregularidades o inconsistencias en dicha casilla, o en su caso qué tipo de incidentes ocurrieron.

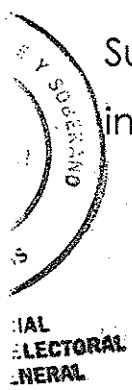


En consecuencia, las casillas señaladas en los párrafos precedentes no serán motivo de estudio en el presente medio de impugnación; toda vez que el argumento en el que se aduce la causal señalada por la parte recurrente, es genérico y éste no especifica circunstancias de tiempo, modo y lugar; limitándose a expresar que se presentaron irregularidades, sin que las manifieste de forma clara y precisa, ni tampoco aporte algún medio de prueba en el que sustente sus afirmaciones, aun y cuando le corresponde la carga de la prueba, respecto de la aseveración de que existieron irregularidades e



inconsistencias el día de la jornada electoral, las cuales no fueron verificadas ni consideradas por la autoridad responsable; lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 340 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Siendo oportuno para ese efecto, adoptar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis S3ELJ 09/2002, que se puede consultar en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46; y que a la letra indica:



NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.- Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

El énfasis es propio.



En ese sentido se realizara un estudio de las casillas en las que si fueron asentados incidentes en las actas, mismas que son las siguientes: **391 básica, 393 básica, 402 básica, 402 Contigua 2, 402 Contigua 4, 403 geográfica 1, 404 básica, 404 Contigua 1, 404 Contigua 2, 406 básica, 406 Contigua 1, 406 geográfica 1, 406 geográfica 2, 407 Contigua 1 y 407 Contigua 2.**

Para tal efecto, en el siguiente cuadro ilustrativo se señalan las casillas en las cuales se presentaron incidentes, pero sin embargo dichos actos no actualizan los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, como se verá a continuación.

Casilla	Acta de incidentes
402 Básica	"Se envían actas con conteo de coalición y no por partido."
404 Básica	"El PRI presento hoja de protesta representado por la Sra. Cortes Toledo ma. del socorro."
404 Contigua 2	"Se detectó un juego de 3 boletas adicionales: 1 Gobernador, 1 Diputado y 1 Ayuntamiento"
406 Contigua 1	"Las integrantes del PRI se equivocaron y se apuntaron en el PAN" "Faltaron 2 boletas de ayuntamiento 1 gobernador y 1 de diputado."
406 Geográfica 1	"Que estaba hablando por teléfono" "Porque le estaban dando los votos a la Presidenta y le estaban ayudando."
407 Contigua 1	"Para el conteo del número de folios para que nos quedaran 282 boletas anuladas." "Se encuentra 2 boletas de diputados y se nulifican, 1 para gobernador se nulifica y se ponen en el paquete de cada uno."
407 Contigua 2	"Se decidió no iniciar el conteo hasta que toda persona ajena al conteo se saliera."

ESTAI
INI
DE
POJ
TRIBUNAL
SECRE

De lo anterior, este Órgano Jurisdiccional considera que haciendo una valoración de los actos manifestados, se



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RIN/145/2012-2
RECURSO: INCONFORMIDAD

tratan de imperfecciones menores, que no afectan el resultado de la votación, puesto que sólo procede decretarse la nulidad de la votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentran plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimientos o irregularidades sean graves y determinantes para el resultado de la votación; esto es, que las imperfecciones menores que puedan ocurrir, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

SOBERANO
TRIBUNAL
ESTATAL
ELECTORAL
GENERAL

De esta forma, se cumple con el principio jurídico que manda a que los actos válidamente realizados no pueden ser viciados por circunstancias menores que no afecten el resultado a que se pueda tener lugar; es decir, si bien es cierto pueden existir conductas no acordes estrictamente a la normatividad aplicable, el día de la elección, estas deben ser, en todo caso de tal naturaleza que su consecuencia conlleve a no lograr certeza y confiabilidad en los resultados de la jornada electoral; toda vez que si se invalida la elección o votación en una de las casillas por actos menores, sólo se irrumpiría el principio de participación ciudadana, dejando sin efectos la voluntad general de los ciudadanos que emitieron de manera libre y autónoma su derecho a votar.

Resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de elección, este Órgano Colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "lo útil no



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RIN/145/2012-2
RECURSO: INCONFORMIDAD

debe ser viciado por lo inútil", y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia S3ELJD 01/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 170 a 172, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos validamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron validamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; **máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatória correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.**





PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

El énfasis es propio.

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de elección de que se trate, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después determinada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

En tal sentido, se advierte que es únicamente con respecto a las casillas: **391 básica, 393 básica, 402 Contigua 2, 402 Contigua 4, 403 geográfica 1, 404 Contigua 1, 406 básica y 406 geográfica 2**, donde se propone el estudio de diversas irregularidades que serán motivo de análisis en el cuadro siguiente:

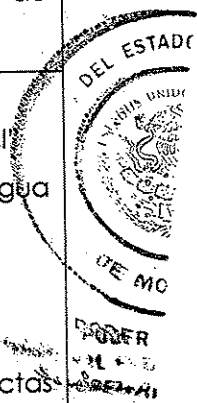
Casilla	Acta de Incidente
391 Básica	" Se estudia conforme a lo indicado por el recurrente en su escrito de presentación del medio de impugnación"
393 Básica	"Se detecta que una de las mamparas tenía una leyenda vota PRD, por lo tanto personal del IEE tapo dicho letrero con hoja en blanco. Se percata que un suplente de escrutador de la casilla básica del IFE, insinuaba a la gente que votara por el PAN."
402 y 405	"Lo constituye que el Instituto Estatal Electoral fue omiso al no respetar el principio de imparcialidad y legalidad al establecer dos secciones electorales en los patios, de dos candidatos a regidores específicamente en la sección 402 ubicada en Calle plan de



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RIN/145/2012-2
RECURSO: INCONFORMIDAD

	<p>Ayala sin número Colonia Benito Juárez, salón de eventos "las arboledas", donde el propietario es hermano del candidato a la cuarta regiduría por el partido de la Revolución Democrática, de nombre TRINIDAD ISABEL OLIVEROS HERNÁNDEZ, y 405 ubicada en Avenida Emiliano Zapata específicamente en la casa de Materiales Becerril, entre las calles Chiapas y tabasco ya que en este lugar tiene su domicilio y el espacio es propiedad del padre de la candidata a segundo regidor Propietario de la fórmula integrada por el candidato de las izquierdas de nombre STEPHANY BECERRIL GOMEZ, por este motivo me causa agravio el hecho de que el Instituto Estatal Electoral haya validado una Elección donde se puso en duda la imparcialidad y la legalidad otorgando la Constancia de mayoría a los candidatos de las Izquierdas sirve de refuerzo la siguiente tesis de jurisprudencia."</p>
402 Contigua 2	<p>"No se presentaron los Escrutadores, inicio del proceso electoral" "Votante se equivoco llevando las boletas a otra casilla (Contigua 3) informándose ambas casillas (Contigua 2, 3)" "Nos percatamos que hacían falta 3 boletas de Gobernador. Nos percatamos que hacía falta una boleta de Ayuntamiento. Se encontraron las boletas anteriores y se corrigieron las actas correctamente (gobernador y Ayun.)"</p>
402 Contigua 4	<p>"El c. Vivanco Bautista Everth Roberto, con clave de elector VVBTEV89022617H400, se encontraba al interior de la urna con celular y tomando fotografía del voto que emitió, se le recordó que estaba prohibido sin embargo hizo caso omiso. " "El c. Resendiz Reynoso Omar con clave de elector RSRYOM92021017H800, se encontró al interior de la urna con celular en mano tomando fotografía de su voto que acababa de realizar, por lo que se le menciona que estaba prohibido la portación de celular."</p>
403 Geográfica 1	<p>"Se realiza nombramiento de dos ciudadanos para integrar la mesa de casilla la C. Izundegui Trejo Georgina del Rosario con IFE núm. 0403052659472 como secretaria y el C. Vergara Gómez Juan Manuel como escrutador con num. IFE 0403115857551. La C. Carmona Miranda María Teresa con IFE 04030117960 realizo su voto sin encontrarse registrada en la lista nominal. Al momento de cortar boletas electorales se daña recuadro de partido. Se entrega boleta de más de presidente municipal ya marcada. Al momento de realizar el registro de votos en el acta de</p>





PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

	diputados se registran datos incorrectos."
404 Contigua 1	"Servidor público presente en jornada " "Camioneta con logotipo PRD"
406 Básica	"Permitir la entrada con cámara y fotografiar la boleta electoral"
406 Geográfica 2	ACTA DE INCIDENTES 1 "Una Sra. altero el orden estaba induciendo al voto se disfrazo (SIC) para que sea reconocida una representante General de Nueva Alianza altero el orden levantando la voz asia (SIC) la presidencia se portó muy grosera y exigente queriendo le prestara un documento. Tube (sic) una equivocación de # de folios 347643 al 348229, 36976 al 37562, 36976 al 37562" ACTA DE INCIDENTES 2 "La señorita de nueva alianza DALIA REYNOSO PAREDES insistía por saber mi nombre mandan a una representante del mismo partido."

REYNOSO
AL
LECTORAL
GENERAL

En este tenor de ideas, se procede al análisis individualizado de las casillas que se indican dentro del cuadro que antecede y que de la lectura de los autos del expediente se observa la existencia de posibles irregularidades el día de la jornada electoral, con relación a las casillas señaladas de manera particular por el recurrente en su escrito de inconformidad, mismas que serán analizadas con fundamento en lo establecido en la fracción III del artículo 306 del Código de la materia, en torno a las siguientes causales:

Casilla		Causal.
1	402 y 405.	I.- Nulidad de la votación recibida, al Instalar la casilla, sin causa justificada, en un lugar distinto al publicado por el Consejo Estatal Electoral.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RIN/145/2012-2
RECURSO: INCONFORMIDAD

2	402 Contigua 2 y 403 geográfica 1.	V.- La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por este código;
3	403 geográfica 1.	VII.- Permitir el voto a aquéllos cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción previstos en este código y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
4	393 básica, 402 Contigua 4, 403 geográfica 1, 404 Contigua 1 y 406 básica.	XI.- Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma;
5	391 básica, 393 básica y 406 geográfica 2.	XII.- <i>Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;</i>



A) Nulidad de la votación recibida, al Instalar la casilla, sin causa justificada, en un lugar distinto al publicado por el Consejo Estatal Electoral. Con referencia a la causal en estudio serán analizadas las casillas 402 y 405, en razón de lo manifestado por el partido recurrente en su escrito inicial.

Casillas 402 y 405

"Lo constituye que el Instituto Estatal Electoral fue omiso al no respetar el principio de imparcialidad y legalidad al establecer dos secciones electorales en los patios, de dos candidatos a regidores específicamente en la sección 402 ubicada en Calle plan de Ayala sin número Colonia Benito Juárez, salón de eventos "las arboledas", donde el propietario es hermano del candidato a la cuarta regiduría por el partido de la Revolución Democrática, de nombre TRINIDAD ISABEL OLIVEROS HERNÁNDEZ, y 405 ubicada en Avenida Emiliano Zapata específicamente en la casa de Materiales Becerril, entre las calles Chiapas y tabasco ya que en este lugar tiene su domicilio y el espacio es propiedad del padre de la candidata a segundo regidor Propietario de la fórmula integrada por el candidato de las izquierdas de nombre STEPHANY BECERRIL GOMEZ, por este motivo me causa agravio el hecho de que el Instituto Estatal Electoral haya validado una Elección donde se puso en duda la imparcialidad y la legalidad otorgando la Constancia de mayoría a los candidatos de las Izquierdas sirve de refuerzo la siguiente tesis de jurisprudencia."



Por lo que respecta al análisis de la causal de nulidad intentada por el recurrente en las casillas pertenecientes a las secciones 402 y 405, en el cual se menciona que las casillas en estudio fueron colocados en lugares que no otorgan imparcialidad y legalidad a la elección que se impugna; esta autoridad jurisdiccional advierte que resulta inatendible el acto que se intenta; bajo la premisa de que estos hechos fueron conocidos tanto por la ciudadanía en general como por el propio recurrente, mediante la publicación de la Integración de Mesas Directivas de Casilla para el Proceso Electoral 2012, realizado en tres ocasiones y cuya última publicación corresponde a la realizada con fecha trece de junio del año dos mil doce y que obra en los autos del expediente a foja 263, indicando con relación a las casillas que se impugnan lo siguiente:

Emiliano Zapata

402

CALLE PLAN DE AYALA, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, MUNICIPIO EMILIANO ZAPATA, ENTIDAD MORELOS, CÓDIGO POSTAL 62765; SALÓN DE EVENTOS LAS ARBOLADAS; ENTRE AVENIDA TEMIXCO Y CALLE MÉXICO.

Emiliano Zapata

405

AVENIDA EMILIANO ZAPATA, NÚMERO 217, COLONIA 3 DE MAYO, MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, ENTIDAD MORELOS, CÓDIGO POSTAL 62763, CASA DE MATERIALES BECERRIL; ENTRE LAS CALLES CHIAPAS Y TABASCO, FRENTE A LA TIENDA DE REGALOS PAO.

Con base en lo establecido en líneas anteriores, se observa que el agravio hecho valer por el recurrente, en todo caso era materia del recurso de apelación, durante el periodo previo a la jornada electoral, toda vez que la legislación local prevé lo conducente en el caso que nos ocupa; lo anterior, con fundamento en lo indicado en la fracción IV, del numeral 238, con relación a lo establecido en los



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RIN/145/2012-2
RECURSO: INCONFORMIDAD

artículos 240, 241 y 242, todos del Código Electoral local, que a la letra indica:

Artículo 238.- El Consejo Estatal Electoral, deberá iniciar la localización de los lugares para la ubicación de las casillas, con base en las siguientes reglas:

[...] IV.- **Dentro de los cinco días siguientes** a partir de la sesión que conozca del proyecto de ubicación a que se refiere la fracción anterior, **los representantes de los partidos políticos podrán presentar sus objeciones sobre los lugares propuestos.**

ARTÍCULO 240.- El Consejo Estatal Electoral, difundirá por segunda vez, dentro de los últimos diez días del antepenúltimo mes del día de la elección ordinaria, numeradas progresivamente, el número de las casillas electorales y su ubicación, así como los nombres de sus integrantes.

La difusión se hará a través de la publicación en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad. El Secretario Ejecutivo del Consejo, entregará una copia de la lista a cada uno de los Partidos, haciendo constar la entrega en el acta respectiva. **El Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral dentro de los 10 días siguientes a la fecha de difusión, atenderá las objeciones y presentará al pleno del Consejo, quién decidirá los cambios cuando los lugares señalados o los ciudadanos designados no reúnan los requisitos exigidos por este código.**



ARTÍCULO 241.- El Consejo Estatal Electoral, difundirá, por tercera ocasión, dentro de los veinte primeros días del mes que anteceda al mes de la elección ordinaria, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo anterior, la lista de casillas, su ubicación y los nombres de sus integrantes con las modificaciones que hubiesen procedido.

La publicación o la falta de ella, en ninguna forma afecta la validez y eficacia de las determinaciones adoptadas por el Consejo.

Dentro de dicho periodo deberá notificarse personalmente a los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla, sus respectivos nombramientos, salvo que el Consejo Estatal Electoral, determine otro plazo.

ARTÍCULO 242.- **Si después de la tercera publicación ocurren causas supervenientes fundadas y plenamente acreditadas, el Consejo Estatal Electoral podrá hacer los cambios que se requieran y tratándose de la ubicación de las casillas, mandará fijar avisos en los lugares excluidos, indicando la nueva ubicación.**

El énfasis es propio.

Como se observa dentro de las disposiciones transcritas, el legislador morelense por medio del Código Electoral del



Estado Libre y Soberano de Morelos otorgó a los representantes de los partidos políticos la oportunidad de impugnar los lugares designados para la instalación de las mesas directivas de casilla, por ser colocadas en lugares que no prevé la ley o que en su caso puedan viciar el proceso electoral el día de la jornada electoral; acto que no fue llevado a cabo por el impugnante en tiempo y forma, de acuerdo con lo establecido por la ley comicial local.

Asimismo, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados con anterioridad se puede establecer que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

Sirviendo de apoyo lo establecido por este órgano comicial, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con números de Tesis XII/2001, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 5, Año 2002, páginas 121 y 122; que a letra indica:

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.- El principio de definitividad establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es aplicable a actos y resoluciones de autoridades distintas de las



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RIN/145/2012-2
RECURSO: INCONFORMIDAD

encargadas de organizar las elecciones. En efecto, el derecho sustantivo es el ejercicio del derecho al sufragio, activo y pasivo. El proceso electoral no constituye un fin en sí mismo, sino que es un instrumento para que el referido derecho pueda ser ejercido. Como todo proceso, el proceso electoral se integra con una serie de actos sucesivos para lograr el fin indicado. La manera más eficaz para que el proceso pueda avanzar es que exista definitividad en las distintas etapas para que en el plazo de ley el derecho al sufragio se ejercite. Esto implica que los actos del proceso electoral que adquieren definitividad son los **que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios, en cada una de las etapas que integran dicho proceso.** Por tanto, **no es posible legalmente invocar la definitividad respecto de actos provenientes de autoridades distintas de las que organizan las elecciones, o bien, de actos de partidos políticos, etcétera.**

El énfasis es propio.

Atento a lo anterior, este Órgano Jurisdiccional advierte que el agravio hecho valer por el recurrente resulta **INOPERANTE**, por no tratarse del medio de impugnación, ni del momento procesal oportuno para hacer valer el hecho que se alude como causa de nulidad de votación recibida en casilla.



B) La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por este código. Con respecto a esta causal de nulidad será analizada la casilla 402 Contigua 2.

Casilla 402 Contigua 2

"No se presentaron los Escrutadores, inicio del proceso electoral"

"Votante se equivocó llevando las boletas a otra casilla (Contigua 3) informándose ambas casillas (Contigua 2, 3)"

"Nos percatamos que hacían falta 3 boletas de Gobernador. Nos percatamos que hacía falta una boleta de Ayuntamiento

Se encontraron las boletas anteriores y se corrigieron las actas correctamente (gobernador y Ayun.)"

Sección	Tipo de Casilla	CAUSALES EN LAS QUE ENCUADRAN SUS AGRAVIOS												
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII
402	Contigua 2					X								



De lo manifestado por los recurrentes, este Órgano Colegiado advierte que el recurrente se duele de la falta de escrutadores el día de la elección ya que los demás actos que señala en el acta de incidentes no son susceptibles de ser considerados suficientes para nulificar la votación recibida en casilla; no obstante lo anterior, este Órgano Colegiado procede a realizar el análisis de las documentales que obran en autos del expediente, teniendo en primer lugar la información correspondiente a los funcionarios que el día de la elección actuaron en la casilla que se impugna y del que se desprende que:



SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CARGO	NOMBRE COMPLETO DEL FUNCIONARIO AUTORIZADO	FUNCIONARIO QUE ACTUÓ
402	Contigua 2	Presidente	Ramírez Barreto Carlos Alberto	Carlos Alberto Ramírez Barreto
		Secretario	Cruz García Justine	Rodrigo González Lara
		Escrutador	González Lara Rodrigo	Ernesto Vivanco Cuevas
		Escrutador 2	Bahena Bolaños Karla Yesica	Felipe Hernández Díaz
		Suplente	Bautista Carlos Natanael	
		Suplente 2	Arceño Soto Cristal	

En atención a lo anterior, se debe resaltar que si bien es cierto, como lo menciona la parte recurrente, no se presentaron los escrutadores designados para la casilla el día de la elección; también resulta cierto que, dicha falta fue correctamente subsanada por los integrantes de la mesa directiva de casilla, ya que dentro del acta de incidentes correspondiente a esta casilla, aparece el nombre de los ciudadanos que fungieron como escrutadores el día que se celebró dicha jornada electoral; resaltando que estos últimos, se encuentran inscritos dentro



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RIN/145/2012-2
RECURSO: INCONFORMIDAD

de la lista nominal de electores que fue ocupada en la jornada electoral de referencia el día de la elección; lo que obedece a lo establecido dentro del artículo 256, fracción II, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número XXIII/2001, que a la letra indica:

FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN.- La ausencia del presidente de casilla, de uno de los escrutadores o de ambos, genera situaciones distintas respecto a la validez de la votación. En efecto, el que la ley prevea la conformación de las mesas directivas de una casilla con cuatro personas, es por considerar seguramente que éstas son las necesarias para realizar normalmente las labores que se requieren en el desarrollo de la jornada electoral en una casilla, sin necesidad de aplicar esfuerzo especial o extraordinario. Para su adecuado funcionamiento se acogieron al principio de la división de trabajo y de jerarquización de funcionarios, al primero para evitar la concurrencia de dos o más personas en una labor concreta, y optimizar el rendimiento de todos, y la jerarquización para evitar la confrontación entre los mismos funcionarios; pero a la vez se estableció el principio de plena colaboración entre los integrantes, en el sentido de que los escrutadores auxiliaran a los demás funcionarios, y que el secretario auxiliara al presidente; todo esto, además del mutuo control que ejercen unos frente a los demás. Empero, puede sostenerse razonablemente que el legislador no estableció el número de funcionarios citados con base en la máxima posibilidad de desempeño de todos y cada uno de los directivos, sino que dejó un margen para adaptarse a las modalidades y circunstancias de cada caso, de modo que de ser necesario pudieran realizar una actividad un poco mayor. Sobre esta base, **la Sala Superior ha considerado que la falta de uno de los escrutadores no perjudica trascendentalmente la recepción de la votación de la casilla, sino que sólo origina que los demás se vean requeridos a hacer un esfuerzo mayor para cubrir lo que correspondía al ciudadano faltante, manteniendo las ventajas de la división del trabajo y elevando la mutua colaboración, sin perjuicio de la labor de control.** Pero también ha considerado que tal criterio ya no es sostenible cuando faltan los dos escrutadores, porque esto llevaría a multiplicar excesivamente las funciones de los dos funcionarios que quedan, lo que ocasionaría mermas en la eficiencia de su desempeño, y se reduciría la eficacia de la vigilancia entre los funcionarios. Estos criterios no son aplicables al caso en que falte el presidente, pues no tiene la misma repercusión que la de un





PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

26
EXPEDIENTE: TEE/RIN/145/2012-2
RECURSO: INCONFORMIDAD

escrutador, dadas las funciones especiales que tiene, pero tampoco resulta comparable con la falta de dos escrutadores, por lo que se le debe dar un tratamiento diferente.

El énfasis es propio.

Atendiendo a lo descrito por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis antes citada; es de resaltar que, en el caso que nos ocupa aun y cuando la falta de escrutadores se presentó al inicio de la votación, dicha inasistencia fue subsanada correctamente por las autoridades que en ese momento integraban la mesa directiva de casilla en cuestión.



CIAE
ELECTORAL
GENERAL

En este tenor de ideas, en lo que corresponde a la posible causal de nulidad cuantitativa en esta casilla, este Órgano Colegiado observa que a foja 245 del expediente de mérito, se encuentra el acta final de escrutinio y cómputo en casilla de la elección de Ayuntamiento, de la que se desprende que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de 27 (veintisiete) votos y entre el primer lugar y el recurrente es de 43 (cuarenta y tres), por lo que la anomalía aritmética mencionada por el recurrente no es susceptible de ser considerada como determinante para actualizar la causal de nulidad de la votación recibida en esta casilla.

Por lo descrito, este Órgano Colegiado arriba a la conclusión de que los argumentos hechos valer por el recurrente resultan **INFUNDADOS**, por no actualizarse la causal invocada dentro del escrito de presentación del medio de impugnación.



C. Permitir el voto a aquéllos cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción previstos en el Código y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación. En relación a esta causal de nulidad, se analizará en el presente apartado, la casilla 403 Geográfica 1.

Casilla 403 Geográfica 1

"Se realiza nombramiento de dos ciudadanos para integrar la Mesa de Casilla la C. Izundegui Trejo Georgina del Rosario con IFE núm. 0403052659472 como secretaria y el C. Vergara Gómez Juan Manuel como escrutador con núm. IFE 0403115857551.

La C. Carmona Miranda María Teresa con IFE 04030117960 realizo su voto sin encontrarse registrada en la Lista Nominal.

Al momento de cortar boletas electorales se daña recuadro de Partido.

Se entrega boleta de más de Presidente Municipal ya marcada.

Al momento de realizar el registro de votos en el Acta de Diputados se registran datos incorrectos."



Sección	Tipo de Casilla	CAUSALES EN LAS QUE ENCUADRAN SUS AGRAVIOS												
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII
403	Geográfica					X		X					X	

Al realizar un análisis de las constancias que obran en el expediente, se desprende que en lo que corresponde a la lista nominal de la casilla al respecto, se comprueba que los ciudadanos Izundegui Trejo Georgina del Rosario y Vergara Gómez Juan Manuel, quienes fungieron como miembros de la mesa directiva de casilla, sin estar designados previamente con la encomienda por parte de la autoridad administrativa electoral, se encuentran inscritos dentro de la sección electoral de la que venimos haciendo estudio; por lo que se da cabal cumplimiento a lo estipulado en el artículo 256, fracción II, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; que indica a la letra:



ARTÍCULO 256.- De no instalarse la Mesa Directiva de Casilla conforme el anterior se seguirá el siguiente procedimiento:

[...]

II.- Si a las 08:20 horas no está instalada la Mesa Directiva conforme a la fracción anterior, pero estuviere el Presidente o su suplente, cualquiera de los dos **designará, de entre los ciudadanos inscritos en la lista nominal de la sección, a los funcionarios de casilla necesarios para suplir a los ausentes y proceder a su instalación y apertura;**

[...]

El énfasis es propio.

Atento a lo anterior el argumento en este aspecto intentado por el recurrente resulta infundado, toda vez que los ciudadanos que fungieron como funcionarios de casilla el día de la elección, si bien es cierto no fueron designados directamente por las autoridades electorales administrativas locales, también es cierto que no existe en autos documental que haga presumir a esta autoridad que no cumplen con los requisitos constitucionales y legales que para tal efecto se requieren.

En este tenor de ideas, y siguiendo el estudio de las argumentaciones vertidas por el recurrente; procedemos a analizar el segundo de sus dichos respecto al posible voto emitido por la ciudadana Carmona Miranda María Teresa, dentro de esta casilla; por lo que en la búsqueda realizada en la lista nominal se comprobó que efectivamente no pertenece a la sección; sin embargo dicha causal no es determinante, puesto que el voto de una sola persona no cambia los resultados de la votación.

En efecto, del análisis cuantitativo de los resultados obtenidos dentro de dicha casilla se observa que la



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RIN/145/2012-2
RECURSO: INCONFORMIDAD

diferencia entre los votos del partido recurrente y el partido que obtuvo el primer lugar existe una diferencia de ciento seis votos, y la diferencia del partido que obtuvo el primer lugar con el partido que obtuvo el segundo lugar, la diferencia es de cuarenta y siete votos, por lo que no hay determinancia, como se puede observar en el siguiente cuadro.

CASILLA 403 Geográfica 1										
1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
Boletas Recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Total de boletas depositada en la urna	Votación emitida	Votación Ter. Lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 4, 5, y 6	Error determinante (comparación entre A y B)
568	156	412	411	413	413	141	94	47	2	NO

Por lo descrito, este Órgano Colegiado arriba a la conclusión de que los argumentos hechos valer en el escrito de presentación del recurso de inconformidad con relación a la casilla en estudio, resultan **INFUNDADOS**.



D) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma. Respecto a dicha causal serán estudiadas las casillas 393 básica, 402 Contigua 4, 404 Contigua 1 y 406 básica, en relación a los incidentes estipulados en las actas respectivas.

Casilla 393 Básica

"Se detecta que una de las mamparas tenía una leyenda vota PRD, por lo tanto personal del IEE tapo dicho letrero con hoja en blanco. Se



percata que un suplente de escrutador de la casilla básica del IFE, insinuaba al agente que votara por el PAN."

Sección	Tipo de Casilla	CAUSALES EN LAS QUE ENCUADRAN SUS AGRAVIOS												
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII
393	Básica											x	x	

En este tenor de ideas y con base en el argumento intentado por el recurrente, se hace viable a este Órgano Jurisdiccional analizar las probanzas existentes en los autos del expediente de mérito; de las que no se desprende documental, que haga viable tener por cierta la presión sobre el electorado el día de la jornada electoral que conllevara como consecuencia a la posible nulidad de la votación recibida en la casilla en estudio. Toda vez que, no es suficiente la existencia de propaganda electoral en las inmediaciones o cerca de los lugares de emisión del voto para tener por acreditada dicha causal de nulidad.



EL
ECTORAL
ERAL

Lo anterior encuentra sustento en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se encuentra publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 5, Año 2002, página 125 y que a la letra indica:

PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO, DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE COLOCADA DURANTE EL PERÍODO PROHIBIDO POR LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).- El hecho de que se demuestre que en las inmediaciones de la casilla existió propaganda electoral el día de la jornada electoral, es insuficiente para estimar que existieron actos de proselitismo, que se tradujeron en presión sobre el electorado, pues se requiere acreditar, además, que dicha publicidad se colocó en el plazo de prohibición establecido por la ley. Para arribar a la anterior conclusión, se considera que, conforme al párrafo tercero del artículo 206 del Código Electoral del Estado de Colima, la propaganda electoral es el medio con el que cuentan los partidos políticos para dar a conocer a sus candidatos y su propuesta, con la finalidad de la obtención del voto; razón por la cual su colocación, dentro de los plazos establecidos, se ajusta a la



PODER JUDICIAL

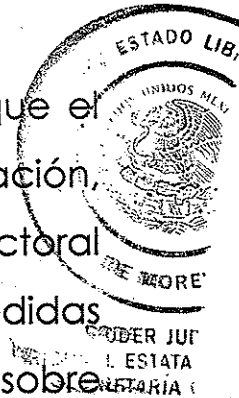
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RIN/145/2012-2
RECURSO: INCONFORMIDAD

normatividad legal relativa, y sólo se ve limitada con la prohibición expresa de no hacerlo el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores a éste. En consecuencia, no es suficiente acreditar que en las inmediaciones del lugar donde se ubicó la casilla existía propaganda electoral, pues esto, en principio, deriva de una actividad lícita, sino que es necesario que se pruebe que fue colocada durante el plazo vedado por la ley para tal efecto, pues sólo en el caso de que se haga en tales días, se podría considerar como acto de proselitismo, traducible a un acto de presión sobre los votantes, que puede llegar a configurar la causal de nulidad de votación recibida en la casilla en donde se lleve a cabo. **Lo anterior se robustece, si se toma en cuenta que la ley electoral no exige que la propaganda electoral existente, sea retirada antes de la jornada electoral, y en todo caso, si se considera que la existencia de propaganda electoral cerca de las casillas puede perturbar la libertad del votante, el presidente de la mesa directiva de casilla, válidamente puede ordenar que sea retirada, o cambiar el lugar de ubicación de la propia casilla.**

El énfasis es propio

De lo anterior y con base en la propia descripción que el recurrente realiza en su escrito de medio de impugnación, se desprende que aun y cuando la propaganda electoral existiera el día de la elección, fueron tomadas las medidas necesarias a fin de que la misma no ejerciera presión sobre el electorado, con lo cual no se acredita la causal de nulidad invocada por el recurrente.



Por lo descrito, este Órgano Colegiado arriba a la conclusión de que el argumento hecho valer por el recurrente resulta **INFUNDADO** por no actualizarse la causal invocada en el escrito de medio de impugnación.

Casilla 402 Contigua 4

"El C. Vivanco Bautista Everth Roberto, con clave de elector VVBTEV89022617H400, se encontraba al interior de la urna con celular y tomando fotografía del voto que emitió, se le recordó que estaba prohibido sin embargo hizo caso omiso. "

"El C. Resendiz Reynoso Omar con clave de elector RSRYOM92021017H800, se encontró al interior de la urna con celular en



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RIN/145/2012-2
RECURSO: INCONFORMIDAD

29

mano tomando fotografía de su voto que acababa de realizar, por lo que se le menciona que estaba prohibido la portación de celular."

Sección	Tipo de Casilla	CAUSALES EN LAS QUE ENCUADRAN SUS AGRAVIOS												
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII
402	Contigua 4											X		

En este caso el agravio resulta infundado, bajo los argumentos siguientes: por una parte, en razón de que no existen elementos de prueba, que hagan presumir la comisión del hecho que el recurrente intenta hacer valer; y por otra parte, toda vez que el hecho de que una persona ingrese a la mampara de votación con un celular a fin de fotografiar la boleta electoral, no puede considerarse como un acto por sí sólo de presión sobre el electorado.

Aunado a lo anterior, es de señalarse que del estudio de las disposiciones que contiene el Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; se aprecia que no existe prohibición alguna para que los electores, entren a una casilla con algún dispositivo que les permita fotografiar la boleta electoral.

En todo caso, a efecto de probar la afirmación hecha valer por la parte recurrente, relativo a la posible presión sobre los electores; resulta necesario no sólo probar que el ciudadano accedió a la casilla con un dispositivo como los mencionados en el acta de incidentes, sino que también resulta indispensable establecer la vinculación entre ese hecho, es decir, la toma de la fotografía de la boleta marcada por un partido determinado, y la consecuencia, que en el caso de que nos ocupa obedecería al otorgamiento de alguna prebenda en razón del sufragio



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RIN/145/2012-2
RECURSO: INCONFORMIDAD

que fue fotografiado; aspecto que en la especie no son acreditados en autos.

Por lo descrito, este Órgano Colegiado arriba a la conclusión de que el argumento hecho valer por el recurrente resulta **INFUNDADO** por no actualizarse la causal invocada.

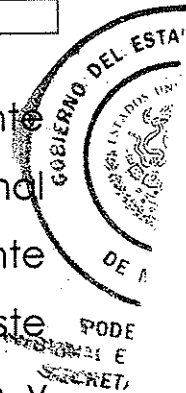
Casilla 404 Contigua 1

"Servidor Público presente en jornada"

"Camioneta con logotipo del PRD"

Sección	Tipo de Casilla	CAUSALES EN LAS QUE ENCUADRAN SUS AGRAVIOS												
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII
404	Contigua 1											X		

Dentro del acta de incidentes que obra en el expediente de mérito, es justamente donde esta autoridad jurisdiccional advierte que se presentan los hechos en que el recurrente basa su pretensión; atento a esta circunstancia, este órgano comicial llevará a cabo un estudio cualitativo y cuantitativo que dichos actos pudieron tener el día de la elección.



Toda vez que de las manifestaciones vertidas por el recurrente no se indica de manera clara en que consistió la presencia del servidor público y de la camioneta con el logotipo que señala el día de la jornada electoral en la casilla en estudio; haciendo énfasis en que el recurrente no indica de que categoría de servidor público se trata, así como las funciones que desempeña a fin de establecer su presunta influencia en el electorado; y de igual forma no se indica que acciones pudieran violentar o poner en



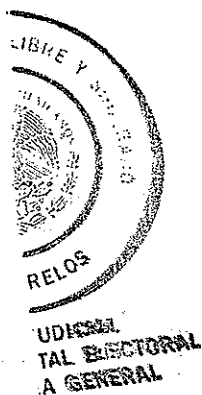
PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RIN/145/2012-2
RECURSO: INCONFORMIDAD

30

incertidumbre el proceso electoral, y que fueron realizadas por la camioneta a que se hace referencia en el acta de incidentes.

Para realizar el estudio de la presente casilla, este cuerpo colegiado permite basar sus pretensiones en la tesis identificada con la clave XXXVIII/2008, que se puede consultar en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 47 y 48; que a la letra indica lo siguiente:



NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).-

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Baja California Sur, la causa genérica de nulidad de la elección se integra con los siguientes elementos: a) **Violación a normas relacionadas con el derecho fundamental de los ciudadanos para participar en la dirección de los asuntos públicos, así como con las relativas al desarrollo del proceso electoral;** b) **Violaciones generalizadas en el proceso electoral, que comprendan una amplia zona o región de la demarcación electoral de que se trate; involucren a un importante número de sujetos, en tanto agentes activos o pasivos, o bien, en este último caso, sean cometidas por líderes de opinión y servidores públicos;** c) **Violaciones sustanciales, que pueden ser formales o materiales. Formales, cuando afecten normas y principios jurídicos relevantes en un régimen democrático, o bien, para el proceso electoral o su resultado, y materiales, cuando impliquen afectación o puesta en peligro de principios o reglas básicas para el proceso democrático;** d) **Las violaciones que afecten el desarrollo de la jornada electoral, entendiendo la referencia de tiempo como la realización de irregularidades cuyos efectos incidan en la jornada electoral;** e) **Violaciones plenamente acreditadas, es decir, a partir de las pruebas que consten en autos debe llegarse a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron, y f) Debe demostrarse que las violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, y existir un nexo causal, directo e inmediato, entre aquéllas y el resultado de los comicios. Con lo anterior, se evita que una violación intrascendente anule el resultado de una elección, asegurando el ejercicio del derecho**



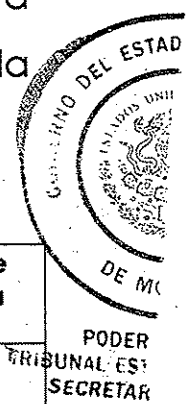
PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RIN/145/2012-2
RECURSO: INCONFORMIDAD

activo de los ciudadanos bajo las condiciones propias de un Estado constitucional y democrático.

El énfasis es propio.

En este tenor de ideas, esta autoridad jurisdiccional se permite realizar las siguientes consideraciones con relación a lo expuesto por el recurrente, así como las pruebas existentes en autos, con relación a los requisitos que se exigen dentro de la tesis transcrita, a fin de verificar la posible presión realizada sobre el electorado y de esta forma observar si se puede convalidar la nulidad de la votación recibida en la casilla en estudio.



Requisito que exige la jurisprudencia	Pruebas que obran en el expediente	Existe violación que haga presumible la nulidad
a) <i>Violación a normas relacionadas con el derecho fundamental de los ciudadanos para participar en la dirección de los asuntos públicos, así como con las relativas al desarrollo del proceso electoral</i>	No obran dentro del expediente documento que haga presumible la conducta que se menciona en este primer inciso de la tesis que sirve de apoyo a este Órgano Jurisdiccional para tener por actualizada la causal de nulidad a que hacen referencia.	NO
b) <i>Violaciones generalizadas en el proceso electoral, que comprendan una amplia zona o región de la demarcación electoral de que se trate; involucren a un importante número de sujetos, en tanto agentes activos o pasivos, o bien, en este último caso, sean cometidas por líderes de</i>	En el caso de referencia no se actualiza este supuesto toda vez que sólo se hace referencia a una casilla dentro de una demarcación seccional electoral; por lo que no se presentan actos que hagan viable comprender que la violación sea de carácter generalizado a un	NO



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RIN/145/2012-2
RECURSO: INCONFORMIDAD

31

opinión y servidores públicos	grupo amplio de ciudadanos.	
c) <i>Violaciones sustanciales, que pueden ser formales o materiales. Formales, cuando afecten normas y principios jurídicos relevantes en un régimen democrático, o bien, para el proceso electoral o su resultado, y materiales, cuando impliquen afectación o puesta en peligro de principios o reglas básicas para el proceso democrático</i>	En este tenor de ideas la certeza, legalidad, imparcialidad, y objetividad, como principios rectores del proceso electoral no resultan menoscabados con los actos que señala el recurrente al no llevar a cabo la explicación detallada de los actos que fueron llevados por lo que él denomina "servidor público y camioneta con logotipo del PRD"; atento a esta circunstancias dichos principios no resultan menoscabados en el toca electoral que se analiza.	NO
d) <i>Las violaciones que afecten el desarrollo de la jornada electoral, entendiéndose la referencia de tiempo como la realización de irregularidades cuyos efectos incidan en la jornada electoral</i>	Con respecto a este apartado, sólo obra dentro del acta de incidentes como referencia que los actos de que se hace mención se presentaron siendo las 11:45 y 11:55 horas, con lo que no se comprueba la durabilidad de los hechos e inclusive si en efecto pudieron haber tenido una influencia directa sobre la jornada electoral al no indicarse mayores referencias sobre el momento en que se llevó a cabo el acto que hace mención.	NO
e) <i>Violaciones plenamente acreditadas, es decir, a partir de las pruebas que consten en autos debe</i>	No existen en los autos del expediente prueba alguna que permita hacer convicción a este Órgano	NO

Y SOBERANÍA
OS
JICIAL
L. ELECTORAL
GENERAL



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RIN/145/2012-2
RECURSO: INCONFORMIDAD

llegarse a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron	Jurisdiccional que hayan existido violaciones el día de la elección que hayan perturbado la decisión de los votantes.	
f) Debe demostrarse que las violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, y existir un nexo causal, directo e inmediato, entre aquéllas y el resultado de los comicios	No existe probanza que demuestre la determinancia en el desarrollo de la votación recibida en la casilla por lo que no se actualiza la causal de nulidad invocada.	NO

En este orden de ideas y en seguimiento al cuadro que antecede, dentro del que fueron expuestos los motivos por los cuales no se puede tener por actualizada la nulidad de la votación en la casilla en estudio; este Órgano Jurisdiccional advierte que los argumentos hechos valer por el recurrente resultan **INOPERANTES**, por lo que no es viable declarar la nulidad de la votación en casilla que se viene estudiando.



Casilla 406 Básica

"Permitir la entrada con cámara y fotografiar la boleta electoral"

Sección	Tipo de Casilla	CAUSALES EN LAS QUE ENCUADRAN SUS AGRAVIOS												
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII
406	Básica												X	

En este caso el agravio es infundado en razón de que no existen elementos de prueba, que permiten presumir la existencia de la comisión del hecho denunciando; lo cierto es que, como se ha mencionado ya en esta sentencia, el que una persona ingrese a la mampara con una cámara fotográfica a fin de fotografiar la boleta electoral, no puede



considerarse por sí mismo, como un acto de presión sobre el electorado.

En todo caso, a efecto de probar la afirmación de la parte recurrente en este juicio, relativo a la posible presión de los electores; es necesario no sólo probar que el ciudadano accedió a la casilla con un dispositivo como los mencionados, sino también establecer la vinculación entre ese hecho; es decir, la toma de la fotografía de la boleta marcada por un partido determinado, y la consecuencia, consistente en el otorgamiento de alguna prebenda en razón de ese sufragio.



En este tenor de ideas, podemos citar el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave CXIII/2002 y que se encuentra consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 6, Año 2003, dentro de la página 175 y que a la letra indica:

*PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO Y SIMILARES).- En el artículo 53, fracción VIII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo, se establece la causa de nulidad de votación recibida en casilla, relativa a ejercer presión sobre los electores, en la que uno de sus elementos es el que esa irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, **debe considerarse que para que se surta el elemento referido es necesario acreditar el número de electores sobre los que se ejerció la conducta considerada como presión, o bien, demostrar que la irregularidad fue realizada durante una parte considerable de la jornada electoral.***



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RIN/145/2012-2
RECURSO: INCONFORMIDAD

El énfasis es propio.

En atención al criterio anterior, esta autoridad jurisdiccional no observa elemento que permita presumir la existencia de presión directa sobre el electorado o algún vicio que pueda resultar determinante a fin de anular la votación recibida en casilla el día de la jornada electoral.

Por lo descrito, este Órgano Colegiado arriba a la conclusión de que el argumento hecho valer por el recurrente resulta **INFUNDADO** por no actualizarse la causal de nulidad invocada.



E. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación. En este apartado se analizarán las casillas 391 básica y 406 geográfica 2.

Casilla 391 básica

En cuanto al estudio del agravio hecho valer por el promovente como causal de nulidad de la votación recibida en la casilla 391 básica, es necesario indicar que dentro de los autos del expediente de mérito, se encuentra a foja 25, una documental que a la letra tiene el siguiente encabezado: "HOJA DE INCIDENTES PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO" y que el cuadro perteneciente a las anotaciones sobre los incidentes acontecidos el día de la elección indica lo siguiente:



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RIN/145/2012-2
RECURSO: INCONFORMIDAD

11:45 Se presenta la camioneta Pick up Blanca con placas NV-95-445 propiedad del Ayuntamiento la cual lleva a la casilla a unos 20 personas por viaje por lo que solicitamos a la representante del IEE de nombre Viridiana Salgado Labra la cual se presenta en el lugar de los hechos av. Continuación Alfa Tensión esq. Calle puerto Vallarta siendo testigos las unidades de la policía estatal la citada representante del IEE después de observar el hecho que no había delito que perseguir por lo que presentamos y anexamos las fotos que prueban el presente escrito.

Señalando en este tenor de ideas dentro de sus conceptos de agravios con relación a la casilla en estudio lo siguiente:



CONCEPTO DEL AGRAVIO.- Lo constituye que la responsable no cuidó el principio de Imparcialidad ya que específicamente en la **casilla 391** su representante de nombre VIRIDIANA SALGADO LABRA tuvo participación directa con el electorado **influyendo la decisión del electorado a favor del candidato común de las izquierdas, tal y como quedó registrado en los incidentes hechos valer por el representante de el (SIC) Partido que representó** y motivo por el cual a través (sic) de el consejo Municipal electoral fue removida de su cargo tal y como lo manifestó el Consejero presidente en respuesta a la pregunta expresa que le hiciera el representante del partido Nueva Alianza en donde el Consejero Presidente acepta la participación e influencia del representante del Consejo Municipal Electoral al manifestar que fue removida de su cargo dejando en duda la imparcialidad que como órgano electoral debe de preservar durante la jornada electoral por este motivo me causa agravio el hecho de que el Instituto Estatal Electoral haya validado una Elección Plagada de Irregularidades otorgando la Constancia de mayoría al candidato de las Izquierdas establece en la tesis de jurisprudencia (sic).

El énfasis es propio.

Como se puede notar el argumento intentado por el recurrente no describe de manera específica la casilla que se trata (al no indicar el tipo de casilla que es), así como en qué consistió la supuesta presión sobre el electorado, resultando ambiguo en la descripción que lleva a cabo dentro del agravio intentado, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar a que deben hacer referencia los



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RIN/145/2012-2
RECURSO: INCONFORMIDAD

hechos en los que la parte recurrente intente sustentar sus agravios.

Por lo anteriormente descrito, este Órgano Colegiado procedió a verificar las diversas documentales enviadas por las autoridades administrativas electorales locales, con relación a las casillas de la sección 391 básica.

Atento a esta circunstancia este tribunal realizó una búsqueda minuciosa y detallada de las diversas documentales que obran en autos a fin de llegar a la verdad histórica de los hechos, que permita tener certeza sobre la posible existencia de los hechos que intenta hacer valer el recurrente como posible causa de nulidad de la elección.



De esta forma y atendido a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificados con las claves CXIII/2002 y 53/2002 consultables en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Justicia Electoral, Suplemento 6, Año 2003, dentro de las páginas 175 y 71 respectivamente; y que a la letra indican:

*PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO Y SIMILARES).- En el artículo 53, fracción VIII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo, se establece la causa de nulidad de votación recibida en casilla, relativa a ejercer presión sobre los electores, en la que uno de sus elementos es el que esa irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, **debe considerarse que para que se surta el elemento referido es***



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

necesario acreditar el número de electores sobre los que se ejerció la conducta considerada como presión, o bien, demostrar que la irregularidad fue realizada durante una parte considerable de la jornada electoral.

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES).- La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. **La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.**



CIAI
EL JUDICIAL
GENERAL

El énfasis es propio.

De las tesis antes citadas, se colige la necesidad de diversos factores que resultan necesarios a fin de hacer viable la existencia de la causal de nulidad invocada, como son: "acreditar el número de electores sobre los que se ejerció la conducta considerada como presión", "demostrar que la irregularidad fue realizada durante una parte considerable de la jornada electoral" y "las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo".

Aspectos que en el caso que nos ocupa, el recurrente no satisface mediante su escrito de presentación de medio de

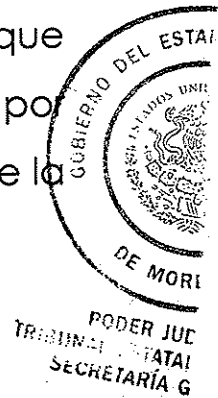


PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RIN/145/2012-2
RECURSO: INCONFORMIDAD

impugnación o por razón de documental que subsane la omisión de indicar los aspectos antes requeridos; por lo que esta autoridad jurisdiccional no cuenta con los elementos necesarios que le permitan tener por acreditada la causal de nulidad invocada por el recurrente.

De esta forma y después de un análisis de las documentales existentes en autos, este Órgano Colegiado llega a la conclusión de que el agravio intentado por el recurrente resulta **INFUNDADO** por no cumplir con los requisitos que para tal efecto hacen mención los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Casilla 406 Geográfica 2

"Una Sra. altero el orden estaba induciendo al voto se disfrasa (SIC) para que no sea reconocida una representante General de Nueva Alianza altero el orden levantando la voz asia (SIC) la presidencia se porto muy grosera y exigente queriendo le prestara un documento." Tube (sic) una equivocación de # de folios 347643 al 348229, 36976 al 37562, 36976 al 37562"

"La señorita de nueva alianza DALIA REYNOSO PAREDES insistía por saber mi nombre mandan a una representante del mismo partido."

Sección	Tipo de Casilla	CAUSALES EN LAS QUE ENCUADRAN SUS AGRAVIOS												
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII
406	Geográfica 2												X	

En este sentido de la fracción XII del artículo 348 del Código comicial, se colige que los extremos para que se actualice la causal de mérito son:

1. Se ejercite violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores.
2. Dicha violencia o presión resulten determinantes en el resultado de la votación.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RIN/145/2012-2
RECURSO: INCONFORMIDAD

En este tenor de ideas, se hace necesario para esta autoridad jurisdiccional verificar si en efecto la inducción al voto, así como la alteración del orden afectaron directamente el resultado obtenido en casilla el día de la elección; para lo cual, resulta pertinente lo indicado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 24/2000 con relación a la tesis emitida por el mismo Órgano Jurisdiccional federal electoral identificada con la clave de tesis II/2005 y que a la letra indican respectivamente:



AL
LECTORAL
IERAL

Jurisprudencia 24/2000

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES).- El artículo 79, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que **la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.**

Tesis II/2005

AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DE SINALOA).- Cuando no existe prohibición legal para los funcionarios o empleados del gobierno federal, estatal o municipal, de fungir como representantes de partido político ante las mesas directivas de casilla, pueden presentarse dos situaciones distintas: a) Respecto de los funcionarios con poder material y jurídico ostensible frente a la comunidad, su presencia y permanencia genera la presunción humana de que producen inhibición en los electores tocante al ejercicio libre del sufragio. Esto es,



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RIN/145/2012-2
RECURSO: INCONFORMIDAD

cuando por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios de mando superior, resulte su incompatibilidad para fungir como representantes de cierto partido político ante la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, puede determinarse que efectivamente se surte la causa de nulidad de la votación prevista en el artículo 211, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, consistente en ejercer violencia física o presión respecto de los miembros de la mesa directiva de casilla a los electores; b) Con relación a los demás cargos no se genera la presunción, ante lo cual la imputación de haber ejercido presión sobre el electorado es objeto de prueba, y la carga recae en el actor, de conformidad con el artículo 245, párrafo segundo, de la ley electoral local.

El énfasis es propio.

Atento a lo anterior y después de realizar un estudio dentro de los autos del expediente de mérito, esta autoridad jurisdiccional no advierte documentales que hagan fehaciente tener por acreditado que los hechos que imputa el recurrente puedan ser motivo de nulidad de la votación recibida en casilla el día de la elección.



Es decir, la violencia o presión a que hace referencia el acta de incidentes no se ve convalidada con otro documento que permita hacer fehaciente que dicha presión fue de trascendencia para el electorado el día de la elección.

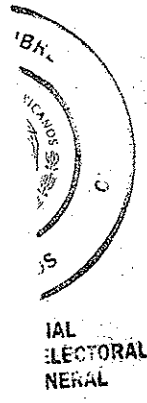
En atención a lo descrito se tiene como **INFUNDADO** el agravio que se intenta hacer valer como causal de nulidad que menciona el recurrente.

Por último, el agravio identificado en el cuerpo de la presente sentencia con el numeral **4**, en cuanto a la falta de capacitación de los funcionarios electorales; esta



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

autoridad jurisdiccional tiene a bien considerarlo inoperante; toda vez que no existen dentro del expediente de mérito, documental que asevere el dicho del recurrente respecto de la supuesta falta de capacitación por parte de los funcionarios de la autoridad administrativa electoral local; sino que dichos argumentos obedecen a consideraciones meramente subjetivas que encuentran su fundamento en las causales de nulidad que han sido estudiadas por esta autoridad jurisdiccional en el cuerpo de esta sentencia y de las que cabe resaltar han sido consideradas como infundadas e inoperantes.



En este tenor de ideas, es necesario tener presente que tanto la autoridad administrativa local como jurisdiccional local en materia electoral, con anterioridad al proceso electoral que se vive en el Estado de Morelos, realizó diversas actividades encaminadas a fortalecer el conocimiento de la materia jurídico electoral dentro de la población del Estado, y en especial a los diversos actores directos de dicho proceso electoral; mismas actividades que pueden ser consultadas en las páginas electrónicas de dichas instituciones electorales y que se mencionan en esta sentencia como hecho notorio.

Por lo anteriormente indicado, es que esta autoridad jurisdiccional arriba a la conclusión de que el argumento hecho valer por el recurrente en el presente apartado de análisis resulta **INOPERANTE**, por no resultar eficaz para la finalidad que intenta el recurrente.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RIN/145/2012-2
RECURSO: INCONFORMIDAD

Siguiendo la mecánica de estudio, esta autoridad jurisdiccional procede a analizar el agravio intentado por el recurrente en cuanto hace al derecho de petición presuntamente violado al promovente.

Por lo cual se procede a estudiar los autos existentes en el expediente de mérito y del que no se desprende documental que haga presumible la violación de dicho derecho, ya que no se observa documento por medio del cual el recurrente pudiera haber solicitado la documentación a la que hace mención en su apartado de hechos; por lo que el agravio intentado por el recurrente resulta inoperante.



PODER
TRIBUNAL ES
SECRETAR

Sirviendo de base para tal conclusión lo indicado en la jurisprudencia identificada con la clave 26/2002 consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, del Año de 2003, páginas 25 y 26 y que a la letra indica:

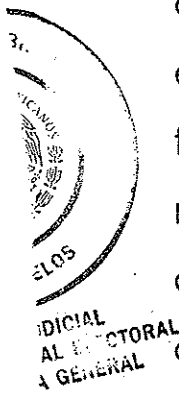
*DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. TAMBIÉN CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.- El artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho genérico de petición a favor de los habitantes de la República, que debe ser respetado por todos los funcionarios y empleados públicos, **siempre que se formule por escrito y de manera pacífica y respetuosa.** El artículo 35, fracción V, constitucional, consagra el derecho de petición en materia política como prerrogativa específica de los ciudadanos mexicanos; disposiciones que son aplicables en materia electoral, porque existe el criterio interpretativo de que los derechos fundamentales contemplados en la Constitución General de la República deben de interpretarse en un sentido amplio y no restrictivamente, así como criterio generalizado en los tribunales federales, en el sentido de que los derechos fundamentales contemplados en dicha Constitución, no sólo le asisten a las personas físicas sino también a las personas jurídicas, cuando éstas sean susceptibles de disfrutarlos, criterio que, trasladado al artículo 35, conduce a la conclusión de que el derecho de petición en materia política, no sólo corresponde a los ciudadanos en lo individual, sino también a los partidos políticos, por su naturaleza, funciones y*



finalidades constitucionales y legales. Por ende, si los partidos políticos son formas de asociación ciudadana, no puede negarse que están facultados, a través de sus legítimos representantes, para acudir ante las autoridades políticas, y en forma más concreta ante las autoridades electorales, a realizar alguna solicitud o petición, referente a cuestiones político-electorales, y que al no existir restricción, ésta necesariamente tendrá que resolverse.

El énfasis es propio.

Del criterio anterior, se desprende la hipótesis que de igual forma los partidos políticos pueden acudir ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales a fin de ejercitar su derecho de petición; imponiéndoles de igual forma a los particulares que el mismo sea ejercido de manera pacífica, respetuosa y por escrito, lo que en el asunto que se estudia no se comprueba, debido a que no anexa el recurrente documental alguna en la que pudiera aseverar su argumento.



Por lo anterior, el agravio intentado resulta **INOPERANTE**, debido a que el recurrente es omiso en anexar documental alguna con la que pueda fortalecer su dicho.

De esta forma, este Órgano Colegiado advierte que el recurrente en su escrito de impugnación lleva a cabo aseveraciones generales sobre irregularidades sin ninguna vinculación a los hechos o con expresión de hechos genéricos, sin especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar y sin aportar prueba alguna; por lo que los mismos no son atendibles por esta autoridad jurisdiccional, resultando por una parte **INFUNDADOS** y por otra **INOPERANTES** en atención a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RIN/145/2012-2
RÉCURSO: INCONFORMIDAD

En consecuencia se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo de fecha cuatro de julio de dos mil doce; así como la declaración de validez y expedición de las constancias de Mayoría de la elección municipal de Emiliano Zapata, Morelos.

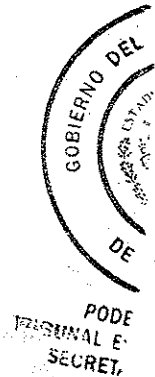
Por lo anteriormente expuesto y fundado, en los artículos 23, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 165 fracción I y III, 171, 172, fracción I, 177, 297, 305, fracciones I y II, 306, 342, 343, fracción II, inciso a), y 344, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

RESUELVE

PRIMERO.- Se declaran por una parte **INFUNDADOS** y por otra **INOPERANTES**, los agravios hechos valer por el recurrente en términos de la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMAN** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de fecha cuatro de julio del dos mil doce, de la elección Municipal de Emiliano Zapata, Morelos; y por ende se **CONFIRMA** la declaración de validez y la expedición de las constancias de mayoría, de la elección municipal de Emiliano Zapata, Morelos.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes, en los domicilios señalados para tal efecto en autos, y en los **ESTRADOS** a la ciudadanía en general, de conformidad con lo dispuesto





PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

por los artículos 291, párrafo tercero, 328, 329 y 332 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como los numerales 85 y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

18
15
AL
LEC: RAL
IERAL

**FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO**

**VÍCTOR ROGEL GABRIEL
SECRETARIO GENERAL**

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL

El suscrito LICENCIADO VÍCTOR ROGEL GABRIEL, Secretario General del Tribunal Estatal Electoral, con fundamento en el artículo 179, fracción V, del Código Electoral del Estado de Morelos.-----

----- **C E R T I F I C A** -----

Previo cotejo, que la presente fotocopia, constante de treinta y ocho fojas útiles, escritas por ambos lados de sus caras, corresponde fielmente a su original, el cual tuve a la vista. -----

Extiendo la presente certificación en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los veintidós días del mes de septiembre del año dos mil doce, para los efectos legales a que haya lugar. Doy fe. -----



LIC. VÍCTOR ROGEL GABRIEL
SECRETARIO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL